



197

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Presunta privación injusta de la libertad en actuación penal que culminó con absolución y aplicación del principio NOM BIS IN IDEM - Daño antijurídico a demostrar - Línea jurisprudencial del Consejo de Estado con algunos aspectos modificados en los últimos años.

Demandantes: TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA y otros.
Demandadas: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 85001-33-33-002-2014-00222-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA quien actúa en nombre propio; NAYRA MARGARITA RIAÑO SILVA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija KAREN DAYANNA TRIVIÑO RIAÑO y de sus nietos NATALIA PULIDO MURILLO y MIGUEL EDUARDO PULIDO MURILLO; TELESFORO TRIVIÑO DÍAZ; MARÍA PAULA MEJIA LAGUNA; HERNANDO TRIVIÑO MEJÍA; YELSIN ANDRÉS TRIVIÑO y JHOANA MORENO RIAÑO, a través de apoderado judicial instauran demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al art. 140 del C.P.A.C.A. contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, a fin que se declare la responsabilidad de estas demandadas y en consecuencia se reconozca los perjuicios sufridos por los actores con motivo de la detención que sufrió el primero de los mencionados desde el 17 de Marzo de 2010 hasta el 6 de Diciembre del mismo año.

PRETENSIONES:

Conforme a la redacción de la demanda, se peticiona en sede judicial:

PRIMERA: Declarar administrativamente y extracontractualmente responsables a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, por los perjuicios causados a los demandantes, derivados del DEFECTUOSO ERROR JUDICIAL consistente en la privación injusta de la libertad proferidas por la FISCALÍA CATORCE (14) URI LOCAL DE YOPAL, FISCALÍA TERCERA (3) ESPECIALIZADA DE YOPAL, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO DE DESCONGESTIÓN DE YOPAL y demás acciones que erradas y equivocadas llevaron a mantener privado de la libertad al señor TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA en el lapso comprendido entre el 17 de Marzo de 2010 y 6 de Diciembre de 2010, en donde el día 30 de Noviembre de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Yopal, decidiera absolver al mencionado ciudadano, por no existir mérito probatorio, ni certeza de haber cometido delito alguno.

SEGUNDA: Se condene a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL a pagar por concepto de perjuicios extrapatrimoniales (perjuicios morales y daño a la vida en relación) discriminando las cantidades (en salarios mínimos mensuales legales vigentes) que considera para cada uno de los demandantes (fls. 8 vto., 9, 9 vto. y 10 c.1).

TERCERA: Condenar a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL a pagar por concepto de "*Perjuicio Material a Título de Daño Emergente*" los honorarios o gastos que fueron cancelados por la defensa judicial en el proceso penal tramitado en contra del hoy demandante, que asciende a la suma de \$50.000.000

ANTECEDENTES:

De acuerdo a lo que se extracta de la demanda y anexos, se advierten como hechos relevantes, que señor Triviño Mejía se desempeñaba como trasmisorista de Caracol S.A.

Aduce que el 1º de Julio de 2004 aparecieron muertos los señores Fredy Hernando Herrera, Andrea del Pilar Lozano Correa, Marlen Corredor, en el sitio donde se encuentran ubicadas las torres de Caracol en la vereda Balconcitos de la ciudad de Yopal; por dicho hecho, se le vinculó a un proceso penal al señor Telesforo Triviño Mejía, por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Homicidio Agravado.

Respecto de las actuaciones jurídicas procesales, señala las siguientes:

- i) Mediante providencia de fecha 10 de Octubre de 2006, proferida por la Fiscalía Cuarta de Yopal, se ordena formalmente la vinculación efectiva, mediante la declaratoria de persona ausente.
- ii) El día 13 de Noviembre de 2006, la Fiscalía 31 Especializada de UNDH y DIH da el cierre de la investigación, en relación con todos y cada uno de los cargos que le impusieron al señor Triviño Mejía.
- iii) El 17 de Marzo de 2010 el señor Telesforo, fue capturado y vinculado posteriormente mediante indagatoria al proceso penal.
- iv) A través de sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Yopal, decidió absolver al señor Telesforo Triviño Mejía, por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo.
- v) El día 6 de Diciembre de 2010, el señor Telesforo, mediante boleta de libertad abandona el centro carcelario y penitenciario del circuito de Yopal.
- vi) Con sentencia de segunda instancia fechada 12 de Mayo de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Casanare, se confirmó la decisión adoptada en providencia del 30 de Noviembre de 2010.

Finalmente sostiene que el señor Telesforo Triviño Mejía duró privado de la libertad 25 meses y 4 días; sin embargo, se resalta desde ya por el Despacho que dicha referencia temporal no guarda relación con los acontecimientos narrados en precedencia, pero así quedo enunciado en el libelo demandatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamento jurídico se invocó:

- Artículo 140 del C.P.A.C.A.

- Artículos 13, 15, 24, 22, 28 y 90 de la Constitución Política

En este apartado trae a colación apartes de una jurisprudencia aparentemente del H. Consejo de Estado, que a su juicio es aplicable al caso en concreto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda que origina este proceso fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Casanare el día 8 de Julio de 2014, como consta en sello obrante a folio 13 vuelto del cuaderno principal.

Efectuado el correspondiente reparto en el interior de dicha Corporación, fue asignado al Magistrado Héctor Alonso Ángel Ángel, quien mediante proveído del 24 de Julio de 2014 (fls. 83 y 84 c.1.), dispuso la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que se sometiera a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal, al considerar que por la cuantía del proceso, eran los competentes para conocer dicho asunto.

Una vez realizado el nuevo reparto el 1º de Agosto de 2014, fue asignado a este Estrado Judicial, siendo allegado a la Secretaría en la misma fecha ya referenciada e ingresado al Despacho para proveer el 11 de Agosto de 2014 (fls. 87 y 88 c.1.)

Mediante auto del 19 de Septiembre de 2014 (fls. 89 y vto. c.1) se admitió la demanda, se reconoció al apoderado de la parte actora y se ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo.

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, las demandadas (NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL) constituyeron apoderados, contestaron el libelo, manifestándose respecto a los hechos y las pretensiones, solicitando y aportando algunas pruebas, presentando excepciones de las cuales la Secretaría del Despacho corrió el respectivo traslado (fl. 130 c.1.), obteniendo el respectivo pronunciamiento de la parte demandante (fls. 132 a 135 c.1.), quedando trabada la Litis.

No obstante lo anterior, se deja constancia que teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de la Audiencia Inicial (consagrada en el artículo 180 del CPACA), se declaró terminado el proceso respecto de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL (al llegar a un acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho), se considera innecesario hacer alusión a los argumentos defensivos expuestos por dicha entidad.

Manifestación a la demanda por la Fiscalía General de la Nación: (fls. 117 al 126 c.1.).

Dentro de la oportunidad legal concedida, se hace presente al escenario de la Litis que se le plantea y se manifiesta sobre la mayoría de los hechos, pero sin aceptar o negar de forma expresa ninguno de ellos. Se opone a las pretensiones de la demanda al señalar que no se encuentra estructurado ni están probados los perjuicios materiales y los daños a la vida de relación, ni tampoco los morales, ya que los considera sobreestimados de acuerdo con la jurisprudencia actual del H. Consejo de Estado.

Esgrime como argumento principal de su posición jurídica, lo siguiente:

"Para la Fiscalía General de la Nación elemental es afirmar que el estado de inocencia se presume y asiste a todas las personas como criterio de carácter fundamental, esta presunción se mantiene vigente hasta tanto se dicte y quede en firme el fallo que lo condene como autor o participe del hecho que se le atribuye; no obstante, esta presunción de inocencia no puede esgrimirse como excepción o motivo para deslegitimar la aplicación del ius puniendi por vía de la restricción de la libertad, como facultad legal que le asiste a la Fiscalía General de la Nación, en su gestión de operador judicial.

La privación de la libertad en el Sistema Penal Inquisitivo contenido en la ley 600 de 2000, se estima necesaria mientras se tramita el correspondiente procedimiento. Se tiene igualmente, que su decreto se hará previo cumplimiento de las exigencias legales, sustanciales y formales; disponiendo en punto de requerimiento sustancial, la concurrencia de por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

Lo anterior no es un invento de la Fiscalía General de la Nación, constituye el deber impuesto por el ordenamiento penal, cuyo desconocimiento conllevaría a sus funcionarios, conductas delictivas por incumplimiento de los deberes que le son propios. En este sentido El Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en el artículo 356, señala como requisito sustancial de las medidas de aseguramiento "...se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso", requisito que en un primer momento la Fiscalía encontró presentes y de conformidad con lo reglado por la normatividad penal es suficiente para proceder a imponerla al momento de definir la situación jurídica.

Providencia que no fue impugnada por lo que se entiende que para los procesados debidamente representados por profesionales del derecho, la medida de aseguramiento fue legal y ajustada a los preceptos Constitucionales. No puede olvidarse que por las condiciones de los delitos de homicidio y concierto para delinquir, el cual se había vuelto común en esta región, el modo más certero con que se contaba para establecer quienes hacían parte de esos grupos delincuenciales era la denuncia que otros miembros hacían o en casos como el que nos ocupa, el hallar a sus autores en poder de armas, municiones y documentación relacionada al grupo al margen de la ley. Finalmente debo recordar que para la época de los hechos Casanare fue azotado por grupos paramilitares que sometieron la región y las autoridades se

vieron en la obligación de afrontar tal flagelo, ese es el marco de la captura del señor TRIVIÑO MEJIA

(...)

De acuerdo a lo anterior tenemos que es en los términos aquí citados, únicamente, que la Ley presume la privación injusta de la libertad, en los demás eventos la responsabilidad del Estado no surge instantáneamente por la revocación de la medida o absolución y el actor ha de demostrar que la detención fue injusta e injustificada para el caso en concreto, lo que se observa es que se encontraron al inicio de la investigación indicios graves de responsabilidad que obligaban a mi representada en el marco de la ley vigente para ese momento, a iniciar la investigación penal correspondiente e imponer la medida de aseguramiento, señalada por la ley; sin embargo, no puede dejarse de lado que la Fiscalía para proferir resolución de acusación había recaudado prueba testimonial que daba cuenta de la participación en la actividad delictuosa del señor TRIVIÑO, como paramilitar y el interés en la muerte de la mujer y la menor investigada en el proceso penal por el cual hoy reclama, prueba que tuvo su base en el dicho de DONEY RIAÑO Y JESÚS MARÍA MURILLO, e incluso la aceptación de cargos que su esposa NAYRA MARGARITA RIAÑO hiciera, pruebas que proporcionaron los indicios graves de autoría y participación que la norma procesal vigente para el momento de los hechos exige. Nótese que ya SAUL FERNANDO DELGADO, informó a la entidad por mi representada que en su calidad de ex miembro de las autodefensas campesinas de Casanare, conoció al señor TRIVIÑO MEJIA, esposo de alias LA NEGRA (NAYRA RIAÑO), comandante de finanzas en Yopal, señalando que TELESFORO trabajaba para Caracol y en su residencia se guardaban agendas y otra documentación del grupo armado. Así mismo encontró la Fiscalía que el vehículo propiedad del hoy actor era usado por miembros de tal grupo delictuoso.

(...)

Luego si la actuación de la Fiscalía se ajusta al ordenamiento legal y en última instancia la orden de captura y posterior privación de libertad se originó y soportó en denuncia y pruebas legal y oportunamente allegados al proceso, pero con el desarrollo de la investigación penal se desmeritó la calidad penal de las acusaciones y se solicita la absolución del encartado. La Fiscalía llegó a tales conclusiones luego de haber desplegado ingentes esfuerzos por recaudar la prueba necesaria e idónea, en desarrollo del principio de investigación integral, (véase como se esforzó la Fiscalía por verificar las circunstancias referenciadas por el sindicado) en caso de que se demuestre algún daño, este corresponderá a la carga que todo ciudadano colombiano debe soportar por igual, frente a la investigación de un delito, cuando existan indicios graves que comprometan su responsabilidad, en razón a una actuación permitida por el ordenamiento jurídico. En todo caso el daño, si se produjo no es imputable a la Fiscalía."

Propone a su favor las excepciones denominadas: "Falta de Legitimación Por Pasiva" y "Culpa Exclusiva de la Víctima".

Otras actuaciones:

Con auto del 29 de Mayo de 2015 (fls. 136 y vto. c.1) se dispuso tener por contestada la demanda por la Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconociendo personería a sus respectivos apoderados y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando allí fecha y hora para la misma.

El día 7 de Julio de 2015 (fls. 139 al 145 c.1.), se llevó a cabo **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso; resolución de excepciones previas; procedencia de la conciliación, etapa dentro de la cual se aprobó la conciliación judicial surtida entre los apoderados judiciales de la parte

actora y Rama Judicial, sobre un monto de **\$100.131.990**, sin reconocimiento de intereses y en consecuencia de lo anterior, se dispuso la terminación del proceso respecto de la aludida parte demandada y continuándose el trámite procesal exclusivamente en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación; fijación del litigio; decreto de pruebas; y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

Por auto del 28 de Agosto de 2015 (fl. 166 c.1.), se dispuso reprogramar la fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas.

Mediante proveído del 18 de Septiembre de 2015 (fl. 170 c.1.), se ordenó colocar en conocimiento de la parte demandante una prueba documental allega al cuaderno de pruebas folios 19 y 20 para que se manifestara al respecto, de considerarlo pertinente.

El 18 de Enero de 2016 (fls 171 al 173 c.1.), se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** que básicamente giró alrededor de: Recepción de prueba testimonial decretada a petición de la parte actora, Incorporación de prueba documentales solicitadas por la parte demandante y fijación de fecha y hora para la realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

RESUMEN DE ALEGATOS:

De la parte actora: (fls 174 y 175 c.1).

A través de su apoderado judicial se hace presente en esta etapa procesal, reiterando la argumentación expuesta en el libelo inicial y haciendo énfasis en lo siguiente:

“Existe medio de prueba conducente, pertinente y útil en el proceso de la referencia que funda la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y el cual le permitirá al señor Juez llegar a un fallo condenatorio al momento de valorar las pruebas que obran en el proceso, las cuales fueron lícita y legalmente incorporadas al proceso.

Dentro las (sic) cuales son de resaltar resolución de julio 18 de 2006, proferida por la Fiscalía General de la Nación, mediante la (sic) decide vincular a un proceso penal a TELESFORO TRIVIÑO MEJIA y otros por el delito de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir, lo anterior, sin tener prueba o sustento legal alguno que sirviera para tal actuación, en la misma providencia ordena las ordenes de captura de los prenombrados.

Mediante resolución de acusación de fecha 16 de enero de 2008, La Fiscalía 31 delegada ante los juzgados penales especializados del Circuito, sin tener mérito legal ni fundamento probatorio profirió resolución de acusación en contra de TELESFORO TRIVIÑO MEJIA por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado en concurso homogéneo.

Después de más de tres años de estar privados de la libertad TELESFORO TRIVIÑO MEJIA y otros, en audiencia pública celebrada dentro el proceso 2010-0059 (2008-0021) el cual se adelantaba en contra del prenombrado la misma fiscalía indicó al Juez penal de conocimiento la absolución del señor TRIVIÑO MEJIA, al no existir prueba alguna ni indicio que conllevaran a la misma a solicitar un fallo condenatorio en contra del indicado.

Es de resaltar que la falta de investigación, recaudo del material probatorio idóneo y útil por parte de la fiscalía, fue lo que permitió la privación injusta e ilegal del señor TELESFORO por más de tres años, daño este que soportó el prenombrado sin tener la obligación de ello, tiempo este que tuvo que abandonar a su familia por caprichos de la (sic) Funcionarios de la Fiscalía, es decir, dentro de este medio de control se logró establecer y probar que el señor TELESFORO TRIVIÑO MEJIA, fue injustamente privado de la libertad, conducta que se subsume en el caso contemplado por el artículo 353 del Código de Procedimiento Penal y, de contera, en el artículo 90 de la Carta Magna.

(...)

Pero lo que si debe quedar claro en el presente asunto es que ni la sospecha ni la duda justifica en un Estado social de Derecho la privación de las personas, pues se reitera, por encima de estos aspectos aparece la filosofía garantista del proceso penal que ha de prevalecer. Aquí, como se ha observado, sobre la base de una duda o de una mal llamada sospecha que encontrarían soporte en un testimonio desacreditado, se mantuvo privado de la libertad a mi demandante, para finalmente otorgársele la libertad previa absolución.

(...)

La Administración de Justicia, actuó defectuosamente en este caso, cuando no desplegó una actuación necesaria y adecuada para verificar la realidad de los hechos y la certeza de las declaraciones.

Si la fiscalía hubiese sido diligente como ha debido serlo, ha debido ordenar y practicar no solamente pruebas de cargo, sino que las mismas las ha debido confrontar y ratificar con pruebas de descargo, para así llegar a una realidad que permitiera decisiones válidas y sustentadas probatoriamente, pero como no lo hizo, sino que por el contrario su actuación fue negligente y apoyándose en declaraciones con escasa argumentación de credibilidad, se apresura a vincular a la investigación penal a mi mandante y a proferir en su contra resolución acusatoria, la que a la postre quedo pulverizada con posterioridad al ser declarado inocente mi poderdante en sesuda sentencia proferida por el juzgador, probándose que no tenía ninguna vinculación con el delito que se investigaba."

Respecto de la **Fiscalía General de la Nación**, se advierte que se tendrá por NO presentado dentro del término legal los alegatos de conclusión, precisando que si bien es cierto, el día 1 de Febrero de 2016 (último día hábil para descorrer el traslado de alegatos), la profesional del derecho – Maira Regina Godoy Castañeda, allega un memorial contentivo de los alegatos de conclusión, no acreditó la calidad o condición con que actuaba, ya que se recuerda que dicha togada para ese momento no ostentaba la calidad de apoderada judicial, ya que en Audiencia Inicial (fl. 139 c.1.) se había reconocido personería jurídica al doctor **Gelber Fernando Guerrero Camargo**, como abogado defensor de dicha entidad; aunado a lo anterior, se resalta que dicha profesional del derecho tenía

pleno conocimiento de dicha situación ya que en la *Audiencia de Pruebas* (ver folio 171 vto.), se dejó la respectiva constancia que la mencionada togada se había hecho presente a dicha diligencia, pero no se le permitió intervención alguna, ya que en el expediente obraba otro apoderado judicial el cual no se le había revocado el mandato (decisión ante la cual guardó completo silencio); finalmente y como soporte adicional o prueba de la falencia o yerro aludido, se resalta que el día 8 de Febrero de 2016 (radicación en el Juzgado), se adjunta memorial suscrito por la Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación (fl. 187 c.1.), mediante el cual, *AHORA SÍ*, se le confiere poder a la doctora MAIRA REGINA GODOY CASTAÑEDA (a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar en la presente providencia), reconociendo implícitamente que dicha abogada no poseía legitimación para actuar en el proceso hasta ese momento; en consecuencia con lo anterior, se recuerda que los términos judiciales son perentorios e improrrogables y el desorden administrativo de las entidades o negligencia de sus apoderados judiciales no puede ser óbice para desconocer el debido proceso e igualdad procesal que debe regir para las partes procesales, ya que de aceptar esta clase de actuaciones se atentaría con la seguridad jurídica e imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial.

El señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, guardó silencio en esta importante etapa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la Litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno

que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

Legitimación en la causa y caducidad:

Para demostrar la legitimación en la causa por activa, se allegó:

.- Partida de Matrimonio de los señores TELESFORO TRIVIÑO DÍAZ y MARÍA PAULA MEJIA LAGUNA, expedida por la Diócesis de Florencia – Caquetá – Parroquia Nuestra Señora de Lourdes (fl. 14 c.1).

.- Copia de un registro civil de matrimonio de los señores TELESFORO TRIVIÑO MEJIA y NAYRA MARGARITA RIAÑO SILVA (fl. 15 c.1).

.- Copia del registro civil de nacimiento de KAREN DAYANNA TRIVIÑO RIAÑO, donde reporta como padres a los señores TELESFORO TRIVIÑO MEJIA y NAYRA MARGARITA RIAÑO SILVA (fl. 16 c.1).

.- Copia de los registros civiles de nacimiento de NATALIA PULIDO MURILLO y MIGUEL EDUARDO PULIDO MURILLO, donde reporta como padres a los señores MIGUEL ÁNGEL PULIDO RIAÑO y ADRIANA MURILLO TORRES (fl. 17 y 18 c.1).

.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de TELESFORO TRIBIÑO (sic) MEGIA (sic) donde reporta como padres a los señores TELESFORO TRIBIÑO DÍAZ y MARÍA PAULA MEGIA (sic) LAGUNA (fl. 19 c.1).

.- Copia del acta de nacimiento de HERNANDO TRIBIÑO MEJIA, donde reporta como padres los señores TELESFORO TRIBIÑO y MARÍA PAULA MEJÍA (fl. 20 c.1).

.- Copia del registro civil de nacimiento de YELSIN ANDRÉS TRIVIÑO RIAÑO, donde reporta como padres los señores TELESFORO TRIVIÑO MEJIA y NAYRA MARGARITA RIAÑO SILVA (fl. 21 c.1).

.- Copia del registro civil de nacimiento de JOHANNA MORENO RIAÑO, donde reporta como padres los señores NAIRA RIAÑO SILVA y JAIRO MORENO CADENA (fl. 22 c.1).

- Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores NAYRA MARGARITA RIAÑO SILVA, TELESFORO TRIVIÑO DÍAZ, MARÍA PAUBLA MEJÍA De TRIVIÑO, HERNANDO TRIVIÑO MEJÍA, JOHANNA MORENO RIAÑO; y contraseña de YELSIN ANDRÉS TRIVIÑO RIAÑO (fl. 23 al 28 c.1. respectivamente).
- Copia incompleta de las Actas de Declaración Extraproceso Bajo la Gravedad del Juramento (las cuales carecen de la hoja de firmas de quienes suscriben el documento), de fechas 9 de junio de 2011 (fls. 29 y 30 c.1.), rendidas por los señores EVELIA FUENTES VARGAS y MARÍA LUISA COLMENARES VARGAS, ante la Notaria Primera del Circuito de Yopal (aparentemente).

Con la anterior documentación se demuestra el parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad de KAREN DAYANNA TRIVIÑO RIAÑO (hija de la víctima), YELSIN ANDRÉS TRIVIÑO RIAÑO (hijo de la víctima), HERNANDO TRIVIÑO MEJIA (hermano de la víctima), TELESFORO TRIVIÑO DÍAZ (padre de la víctima) y MARÍA PAULA MEJIA LAGUNA (madre de la víctima), y la relación conyugal con la señora NAYRA MARGARITA RIAÑO SILVA; de donde se deriva el interés de los actores reclamantes para obrar en calidad de perjudicados y por ello están legitimados para actuar frente a la persona jurídica demandada que está igualmente legitimada para responder frente a las pretensiones en caso de probarse su responsabilidad.

No obstante lo anterior, se precisa que en lo que se refiere a MIGUEL EDUARDO PULIDO MURILLO y NATALIA PULIDO MURILLO (nietos de la señora Nayra Margarita Riaño Silva exclusivamente), no se logró acreditar la cercanía y/o afectación que padecieron con la privación de la libertad a la cual estuvo sujeto el señor TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA, ya que si bien es cierto se allegó unas declaraciones extraprocesales (las cuales se encontraban incompletas, carentes de firmas, lo cual les resta credibilidad) las mismas se refieren a la custodia que ostentaba la señora Nayra Riaño sobre dichos menores y los perjuicios morales que estos padecieron cuando dicha ciudadana estuvo privada de la libertad, pero en ningún aparte se hace mención a los lazos de afecto o cariño que tenían con el señor TELESFORO TRIVIÑO MEJIA; de igual forma se resalta que a la fecha de radicación de la demanda, NATALIA PULIDO MURILLO, había alcanzado la mayoría de edad y por lo cual debió haber conferido poder independiente, salvo que padeciera una disminución psíquica o física que se lo impidiera, lo cual no se adujo al proceso; en consecuencia de lo anterior, tales personas en el evento de una sentencia condenatoria no serán sujetos de indemnización o reparación alguna al no haberse demostrado o acreditado en debida forma su

legitimación para actuar como perjudicados. Idéntica situación ocurre con la señora JHOANA MOREÑO RIAÑO, quien demostró ser hija de la señora NAYRA MARGARITA RIAÑO SILVA exclusivamente, pero que no logró demostrar de forma efectiva los lazos de cariño, acercamiento y/o perjuicio padecido, derivado de la privación de la libertad del señor Telesforo Triviño Mejía durante el periodo comprendido entre el 17 de Marzo de 2010 y el 6 de Diciembre del mismo año, precisando que si bien es cierto obra en el plenario, el testimonio del señor GONZALO ROJAS SALAMANCA, el cual ubica a una persona llamada Johana dentro del núcleo familiar cercano del señor TRIVIÑO, su narración de los hechos carece de credibilidad ya que sostiene de forma vehemente que para la época de privación de la libertad del señor TELESFORO, JOHANA era simplemente una bebe o una niña pequeña, afirmación que se encuentra en total contradicción con la fecha de nacimiento de la aludida Johana Moreno Riaño, que data del 8 de Julio de 1986; es decir, que contrario a lo manifestado por el testigo, dicha señora para la época en que fue privado de la libertad el señor Triviño y la cual se discute en el presente proceso, tenía aproximadamente unos 23 años; en consecuencia de lo anterior, tampoco sería sujeto de reparación alguna (en el evento de una condena), ya que no acreditó su condición de perjudicada.

De otra parte, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y el medio de control de reparación directa fue interpuesto en oportunidad conforme a los postulados del artículo 164 del CPACA, toda vez que la demanda fue presentada el 8 de Julio de 2014 y los hechos sobre los cuales la parte actora funda sus reclamaciones deben tener como fecha de causación el 16 de Mayo de 2012 cuando se profiere la sentencia de segunda instancia que confirma la decisión de absolver al señor Telesforo Triviño Mejía, por lo cual el término para demandar se extendía como mínimo hasta el 17 de Mayo 2014; sin embargo, se radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General el 13 de Mayo de 2014, expidiéndose el 8 de Julio de 2014 la respectiva constancia que da fe del agotamiento del requisito de procedibilidad (fls. 79 y 80 c.1.), fecha en la que igualmente es radicada la presente demanda (fl. 13 vto. c.1.), razón por la cual se considera que se acudió dentro del término legal a esta Jurisdicción.

Problema Jurídico de fondo:

Se trata de examinar si bajo el ordenamiento jurídico vigente y conforme a las pruebas allegadas al encuadernamiento, procede imputar responsabilidad patrimonial al Estado (Nación - Fiscalía General de la Nación) por la privación de la libertad a que se vio sometido el señor TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA (por el periodo comprendido entre el 17 de Marzo de 2010 al 6 de Diciembre del mismo año), investigación penal que culminó con la Absolución del mencionado ciudadano, por falta de pruebas respecto del delito de Homicidio Agravado y por aplicación del principio del NOM BIS IN IDEM por el delito de Concierto para Delinquir; consecuentemente si debe indemnizar al mencionado y su núcleo familiar; o si por el contrario se configura alguna causal de exoneración en favor de la vinculada por pasiva.

La parte actora alega que se le causaron daños y perjuicios por la privación de la libertad de TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA la que sin mayores sustentos jurídicos califica de injusta y que por ello la demandada deben indemnizarlos.

Conforme a lo antes planteado, este Despacho se ocupará de examinar el problema jurídico relativo a la imputabilidad al Estado en este tipo de eventos; sin embargo, debe establecerse en primer término, si se demuestra la producción de un *daño antijurídico* alegado en la demanda, como elemento esencial y constituido a partir de la presunta privación de la libertad de TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA con las connotaciones que ello deriva; una vez discernido lo anterior, entrar a definir si el probable daño le es imputable a la entidad demandada en qué proporción y bajo qué régimen jurídico.

Recaudo probatorio:

Obran en el expediente, entre otras, las siguientes pruebas:

+. Copia de un documento privado de fecha 19 de Julio de 2011, suscrito por el señor Cesar Montoya Ocampo (fl. 31 c.1.), identificado con cédula de ciudadanía No. 120.991 y T.P. No. 3549, mediante el cual hace constar:

"Presté mis servicios profesionales, como abogado penalista, a la señora Naira Margarita Riaño en una causa por homicidio agravado, en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare). Fue absuelta.

La asesoría jurídica se contrató en cincuenta millones (\$50.000.000.00), dinero que me fue pagado en distintos contados."

+ Copia de un documento privado de fecha 9 de Abril de 2011, suscrito por el señor Cesar Montoya Ocampo (fl. 32 c.1.), identificado con cédula de ciudadanía No. 120.991 y T.P. No. 3549, mediante el cual hace constar:

"En mi condición de abogado litigante, atendí como defensor al matrimonio constituido por Telésforo Triviño Mejía y Naira Riaño de Triviño en varios casos penales. Ambos fueron absueltos por la justicia.

Por la defensa de ambos, percibí cincuenta millones de pesos como honorarios."

+ Copia autenticada de un Formato de Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido para Transmisoristas de fecha 1º de Enero de 1999, celebrado aparentemente entre el Administrador de la Sociedad Caracol S.A. y el señor Telesforo Triviño Mejía; sin embargo, se advierte que solamente el último de los mencionados aparece firmando dicho documento, aspecto que le resta credibilidad y veracidad (fls. 34 al 37 c.1. y 10 al 14 c.p.).

+ Copia de un documento No. G.R. 355-2004 de fecha 14 de Julio de 2004, aparentemente elaborado por el Gerente de Caracol S.A. y dirigido al señor Telesforo Triviño Mejía; sin embargo, se advierte que dicho escrito carece de la firma de quien presuntamente lo expide, aspecto que le resta credibilidad y veracidad (fl. 38 c.1.).

+ Copia de una Liquidación de Contrato de Trabajo correspondiente al señor Telesforo Triviño Mejía, de fecha 10 de Agosto de 2004, suscrito aparentemente por el Director de Caracol S.A., donde se evidencia que el mencionado ciudadano laboró con dicha empresa desde el 01 de Enero de 1991 hasta el 6 de Julio de 2004 (fl. 39 c.1.).

+ Copia de un oficio No. G.R. 405-2004 de fecha 18 de Agosto de 2004 (radicado al parecer en el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal el 1 de Septiembre de 2004), suscrito por la Gerencia Boyacá – de la Empresa Caracol S.A. y dirigido al Juzgado Laboral del Circuito de Yopal (fl. 41 c.1.), mediante el cual solicita:

"(...) se sirva recibir el pago por concepto de liquidación final de cesantías y prestaciones sociales, a nombre del señor TELESFORO TRIVIÑO MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.341.410 expedida en La Montañita.

Lo anterior debido a que el señor Telesforo Triviño Mejía, se encuentra privado de la libertad (inicialmente en Yopal), según proceso No. 65289 adelantado por la Fiscalía Especializada IV de Yopal, actualmente recluso en la cárcel Modelo en Bogotá, patio No. 1 de alta seguridad."

+. Acta de conciliación prejudicial y constancia de fechas 2 y 8 de Julio de 2014, respectivamente, expedidas por la Procuraduría 53 Judicial II Para Asuntos Administrativos, que dan fe del agotamiento del requisito de procedibilidad en el presente medio de control (fls. 77 – 80 c.1.).

+. Dentro de la Audiencia de Pruebas celebrada el 18 de Enero de 2016 (fls. 171 al 174 c.1.), se recepcionó el testimonio del señor GONZALO ROJAS SALAMANCA, quien en la parte pertinente señaló:

"Cuando al señor Telesforo lo privaron de la libertad, pues la familia sufrió mucho la Esposa doña Naira, los niños de él, Yelsin y Karen y la niña la hijastra que era Johanita, pues para ellos fue un daño duro, porque estaban muy niños, ellos sufrieron moralmente mucho, debido a su privación de la libertad.

Conozco a Telesforo desde el año 1990, unos 20 o 25 años, persona trabajadora, campesina, soldador entre otras actividades, la esposa una familia de folcloristas, y trabajamos mucho con él, no toma, no es problemático, muy trabajador."

El Despacho indaga al testigo que perjuicios de carácter material sufrió el señor Telesforo Triviño Mejía, con la privación de la libertad que se discute dentro de este proceso. CONTESTO: *"El daño fue mucho, por que como tal él era la persona que trabajaba y pues en ese entonces él estaba en la cárcel y en esa época a los niños no los dejaban entrar porque el peligro era grande, los niños sufrieron mucho y la esposa, él era el que sustentaba la familia."*

El Despacho indaga al testigo que perjuicio económico le consta que padeció el señor Telesforo Triviño. CONTESTO: *"Mucho porque prácticamente nosotros como amigos le ayudábamos a doña Naira, hacíamos eventos para recolectar hasta fondos para ella, porque esa familia quedo totalmente desamparada por la privación de don Telesforo, pero sin embargo doña Naira salió adelante con sus muchachos con apoyo de sus amigos y familia ."*

El Despacho indaga al testigo cuanto le consta que devengaba el señor Telesforo Triviño y que actividades cumplía para la época en que fue privado de la libertad. CONTESTO: *"El tenía oficios varios, trabajaba de soldador, eventos en fiestas, casetas, vendiendo comida y licor, nose cuanto ganaban pero ellos se la rebuscaban para el sustento de la familia, para pagar un arriendo, creo que para esa época él trabajaba en la antena de caracol para el lado de arriba de la virgen."*

El Despacho indaga al testigo como estaba conformado el núcleo familiar del señor Telesforo Triviño Mejía. CONTESTO: *"La esposa, los dos niños que son hijos de él, Yeison y Karen y la pelada la hijastra que es Johanita en ese tiempo también estaba muy niña, y pues la esposa doña Naira, y los papas que ellos venían cada dos años a visitarlos, el núcleo familiar prácticamente eran ellos, pero Telesforo también estaba viendo por la niña pequeña que era johanita en ese entonces, los niños y la esposa dependían económicamente de él, porque era quien trabajaba."*

+ Copia de un documento privado de fecha Julio de 2015, suscrito por el señor Cesar Montoya Ocampo (fl. 6 c.p.), identificado con cédula de ciudadanía No. 120.991 y T.P. No. 3549, mediante el cual hace constar:

"En mi condición de abogado titulado, con Tarjeta Profesional 3549, defendí en varias causas penales al señor Telésforo Triviño Mejía con Cédula Nro 96341410.

Fue absuelto en todas ellas.

Triviño por mi ejercicio profesional, me canceló la suma de veinte (20) millones de pesos."

+ Oficio No. 2256 del 4 de septiembre de 2015, suscrito por el Secretario del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, mediante el cual adjunta copia auténtica de la causa penal No. 2008-00021, seguida contra Telesforo Triviño Mejía y Otros por los delitos de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir (fls. 21 al 3025 c. de pruebas Tomos I al XI), de la cual se destacan los siguientes documentos:

- Copia del Informe – Misión de Trabajo No. 103 de fecha 25 de Agosto de 2005, suscrito por el Investigador SIJIN DEMET Adscrito a la UNDH y DIH (Villavicencio – Meta) y dirigido a la Fiscal 31 Especializada UNDH y D.I.H. (fls. 1087 – 1092 Tomo IV del c.p.), del cual se destacan los siguientes apartes:

"Punto primero. Se tiene que el señor **JAIRO ESPEJO RIVERA** se encuentra recluso en la cárcel la PICOTA de la ciudad de Bogotá y el señor **TELESFORO TREVIÑO (sic)** en la cárcel modelo de la misma ciudad a órdenes de la fiscalía cuarta especializada de la ciudad de Yopal Casanare dentro del proceso 65239 por el punible de concierto para delinquir, proceso que en la actualidad se halla en el despacho del señor Juez penal del circuito especializado de la misma ciudad. (Subraya fuera de texto)

Punto dos. El despacho solicita antecedentes del señor **JAIRO ESPEJO RIVERA (...)** El área de inteligencia tiene que esta persona es conocida con el alias del INGENIERO O JIMY y que fue capturado el 07 de abril de 2004 junto con **TELESFORO TREVIÑO (sic)** **MEJIA** sindicados de pertenecer a las Autodefensas campesinas del Casanare ACC. (Subraya fuera de texto)

(...)

Punto Tres. Para la fecha del 16 de junio del presente año se realizó diligencia de inspección judicial en la fiscalía cuarta especializada de la ciudad de Yopal, al proceso 65239, en contra de **TELESFORO TRIVIÑO MEJIA**, **JAIRO ESPEJO RIVERA** y **CIRO ALFONSO ROMERO DUARTE**, donde se observa que el allanamiento al inmueble donde está ubicada la antena de caracol radio en la ciudad de Yopal Casanare, vereda Balconcitos tuvo su origen en informe Nro. 134 firmado por el Detective del DAS **HUMBERTO CIVIL CUESTA** Y **EDGAR ARENAS MAHECHA**, donde le indicaban al fiscal 14 URI de esa ciudad que por información de **FUENTE ANÓNIMA** por medio Telefónico, en el lugar antes mencionado llegaban integrantes de las autodefensas Campesinas del Casanare a resguardarse en horas de la noche; y solicitan el respectivo allanamiento, el cual se realizó el día 08 de abril del año 2004, donde fue capturado el señor **TELESFORO TRIVIÑO MEJIA** y **JAIRO ESPEJO RIVERA** y se incautaron elementos que están relacionados en el acta tales como agendas, documentos varios, vehículos, teléfonos celulares, arma de fuego tipo pistola; indicando el sujeto **JAIRO ESPEJO** que él había llegado al sitio hacía unos diez minutos antes del allanamiento.

En la misma diligencia se observa que una de los moradores (sic) hallados en el lugar de allanamiento es la señora **MARLEN CORREDOR VALDERRAMA** hoy occisa y cuya muerte se investiga en el presente radicado; a folio 5 se observa diligencia de declaración de la antes mencionada (Q.E.P.D.) por parte de la fiscalía que realiza el procedimiento donde manifiesta que trabaja como empleada doméstica del señor TRIVIÑO, que conoce hace como dos meses a don "YIMI" (JAIRO ESPEJO) y le lavaba la ropa; agrega que no le ha visto cosas raras y que al momento del allanamiento **este sujeto había llegado a eso de las cinco y media de la mañana.** (Subraya fuera de texto)

(...)

Dentro del mismo informe se hace por parte del investigador un análisis de la familia de la señora **NAIRA ALEJANDRA RIAÑO SILVA** así: Esposa de **TELESFORO TRIVIÑO** (sic) capturado en el allanamiento a las antenas de caracol; madre de **DIEGO FERNANDO PULIDO Y RONAL HERNANDO PULIDO**, capturados y dejados a disposición por paramilitarismo; hermana de **IVAN ALDEMAR RIAÑO SILVA** alias **MANGO VICHE** preso por concierto para delinquir, integrante de las autodefensas del Casanare; hermana de **DONEY RIAÑO SILVA** Vinculado seriamente con las autodefensas del Casanare y tía de **ALDEMARIS RIAÑO** Capturada y a disposición de la fiscalía especializada.

A folio 229 existe informe Nro. 484 del 11 de noviembre de 2004 firmado por los detectives del DAS **TELESFORO CALDERÓN Y ÁNGELA MILENA LÓPEZ** donde entre otras cosas indican que entrevistaron a algunos reinsertados de las Autodefensas campesinas del Casanare ACC y les mostraron las fotos de los señores **TELESFORO TRIVIÑO Y JAIRO ESPEJO**, indicando los señores **JOSÉ DANIEL SOZA ARIZA y YACER FRANCISCO TUPANTEVE** que **TELESFORO TRIVIÑO hizo parte de la especial de las Autodefensas Campesinas del Casanare en el año 2003** como sicario en Yopal y Aguazul, lo conocieron con el alias del **PERRO.** (Subraya fuera de texto)

En el folio 230 del mismo informe indican los investigadores que el día del allanamiento la señora **MARLEN CORREDOR VALDERRAMA**, les corroboró la información que en dicho lugar se reunían miembros de las ACC y que por informaciones de inteligencia de moradores del Sector la señora **MARLEN CORREDOR** sostuvo un dialogo fuerte con la sobrina de la esposa de **TELESFORO TRIVIÑO** o sea con la señora **ALDEMARY RIAÑO MARTÍNEZ.**

(...)

A folio 268 y 269 obra declaración del señor **SAÚL FERNANDO DELGADO BOLAÑOS**, quien indicó que perteneció a las autodefensas del Casanare y que conoció a **TELESFORO TRIVIÑO** (sic) que este era informante y guardaba agendas y papelería en su vivienda, esposo de **Alias la NEGRA** una comandante de Finanzas de Yopal, que anda en un carro sprint blanco; con relación a **JAIRO ESPEJO** manifestó que era comandante de reentrenamiento, comandante general de la parte militar de Sogamoso, guateque, Sogamoso y estaba de comandante de una especial en Yopal como alias el **ingeniero.** (Subraya fuera de texto)

- Copia de diligencia de Allanamiento y Registro practicado al cerro Balconcitos Antena Caracol, de fecha 8 de Abril de 2004, efectuada por el Fiscal 14 Local Uri, diligencia de la cual se dispuso privar de la libertad a los señores Telesforo Triviño Mejía y Jairo Espejo Rivera por los delitos de porte ilegal de armas y concierto para delinquir (fls. 1103 y 1104 Tomo IV del c.p.); donde se destaca:

"En poder y como pertenencias del señor **JAIRO ESPEJO RIVERA** se halló un proveedor para Pistola con 14 cartuchos calibre 9mm, en el culote con la Leyenda Indumil 9mm Nato, Papeles personales correspondientes a Slavoconducto (sic) P0091 se corrige P0918628, (...) Fotocopias laminadas de la Factura de Compra de la Pistola y Munición, (...) también se halló una Mini Agenda con anotaciones varia, así mismo admite transportarse en el Vehículo Chevrolet Vitara color Verde de Placas BUN-159, (...) Acto seguido se procede a relacionar los elementos hallados 1. Pistola CZ Calibre 9mm con No. 61029, la cual es hallada en la ramada ubicada en la parte posterior de la caseta en una mata de helecho a la cual se le hace el correspondiente registro fotográfico (...) así mismo, 5 Targetas (sic) laminadas con códigos y claves y una bolsa con 28 cartuchos Calibre 9mm y como leyenda

en su culote Indumil 9mm Nato, (...) Una agenda color Vinotinto hallada en uno de los árboles, Nuevo mundo la cual contiene en su interior papeles y anotaciones varias, Agenda de color Verde Superación la cual es hallada en la mesa utilizada como comedor en la ramada de la casa allanada, Acto seguido se procede a interrogar al Señor JAIRO ESPEJO RIVERA si conoce la propiedad de los elementos anteriormente relacionados con posterioridad a los descritos por el reconocidos. CONTESTO: No no los conozco. En igual sentido se procede a preguntar al señor TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA quien contestó que no sabe de quién son. Como quiera que existen los presupuestos de flagrancia por los delitos de Porte ilegal de armas, así mismo el de Concierto para Delinquir se ordena llevar Privados de la libertad a los Señores TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA y JAIRO ESPEJO RIVERA (...)"

Igualmente dentro de dicho allanamiento se recepcionó la declaración de la señora Marlen Corredor Valderrama quien residía en dicho lugar, aduciendo que trabajaba como empleada doméstica del señor Telesforo y que el otro individuo que estaba presente le decían "YIMI" o el "Ingeniero" el cual lo conoce hace dos meses, al cual le lava la ropa, y manifiesta que no cree que Yimi sea un señor al margen de la ley y que no le ha visto en cosas raras (fl. 1105 Tomo IV del c.p.).

- Copia de la declaración rendida por el señor SAUL FERNANDO DELGADO BOLAÑOS el día 10 de Noviembre de 2004 (fls. 1139 y 1140 Tomo IV del c.p.), ante la Fiscalía Segunda Especializada Delegada Gaula Boyacá, de lo cual se extracta:

"PREGUNTADO: *Sírvase decirnos, si dentro de esa organización conoció o escucho nombrar dentro de la misma a los señores TELESFORO TRIVIÑO MEJIA Y JAIRO ESPEJO RIVERA.* **CONTESTO:** *A TELESFORO TRIVIÑO si lo conozco, es alto, flaco, de bigote, con la frente despejada, color trigueño, es esposo de alias LA NEGRA, una de las Comandantes de FINANZAS DE YOPAL, que anda en un SPRINT BLANCO, morena, contextura gruesa la vieja, TRIVIÑO estaba trabajando en CARACOL de Yopal, la función de este señor era de informante, guardaba agendas y papelería en general en su vivienda y hasta donde entiendo prestó su celular para coordinar la muerte de un señor en MANI (Casanare) que le había comprado una póliza o seguro a la esposa y bajaba a reuniones con la esposa de finanzas cuando eran citados con JAIRO MELGAREJO (...)"* (Negrilla fuera de texto)

- Copia de la continuación de la "DENUNCIA PARA COLABORACIÓN EFICAZ" de fecha 22 de Abril de 2005, rendida por la señora Aldemary Riaño Martínez ante la Fiscalía Tercera Especializada de Yopal (fls. 1187 – 1200 Tomo IV del c.p.), de donde se extracta:

"PREGUNTADO: *Que sabe usted de TELESFORO TRIVIÑO (sic).* **CONTESTO:** *Ese señor nunca lo vi trabajando en cosas ilegales, siempre ha sido y fue una persona trabajadora, de pronto él pecó en callar de pronto lo que la esposa hacía, porque aunque él no era participe de lo que ella hacía, tenía conocimiento, pero de pertenecer a las Autodefensas no. (...)"* (Subraya fuera de texto)

- Copia del auto de fecha 10 de Octubre de 2006, proferido por la Fiscalía 31 UNDH y DIH de Villavicencio (fls. 1427 – 1433 Tomo V del c.p.), dentro del asunto:

Proceso 2098 UNDH, mediante el cual se declaró "PERSONAS AUSENTES" a los señores TELESFORO TRIVIÑO y NAIRA MARGARITA RIAÑO SILVA a quienes se les investigaba como presuntos responsables de los delitos de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado, del cual se destaca:

"Encontrando entonces que en el caso que nos ocupa los señores TELESFORO TRIVIÑO y NAIRA MARGARITA RIAÑO SILVA se hallan plenamente identificados e individualizados, razón por la cual se dispuso librar sus respectivas ordenes de captura mediante resolución de fecha 28 de Julio del año que avanza, sin que las mismas se hayan hecho efectivas a la fecha, y habiendo transcurrido más de diez días desde que fueran emitidas tales ordenes, se dispondrá, como en efecto se hará, la vinculación formal de éstos sujetos dentro de las presentes diligencias, mediante la declaratoria de personas ausentes por encontrar dados los presupuestos legales para ello." (Subraya y Negrilla fuera de texto)

- Copia del auto de fecha 18 de Abril de 2005, proferido por la Fiscalía 4 Especializada de Yopal (fls. 1706 – 1715 Tomo VI del c.p.), dentro del Sumario No. 65239 (delito – Concierto Agravado), mediante el cual se profirió resolución de acusación en contra de Telesforo Triviño Mejía por el delito de Concierto para Delinquir, Agravado por el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, y se adoptaron otras determinaciones respecto a otros ciudadanos.
- Copia del acta de declaración de la Mayor de la Policía Gladis Gómez Galvis de fecha 17 de Mayo de 2007, rendida ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare (fls. 1968 – 1973 Tomo VII del c.p.), dentro de la causa No. 2006 – 0115, contra Telesforo Triviño Mejía, delito de Concierto para Delinquir Agravado, de donde se extracta lo siguiente:

"PREGUNTADA: Para darle satisfacción al Ministerio Público y a la Fiscalía, en concreto diga la testigo: si TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA actuó en ese crimen y de ser positiva la respuesta enumere las pruebas que le permitan hacer esa acusación. CONTESTO: En ningún momento cuando se pasó el informe se responsabilizó a ese señor. (...) PREGUNTADA: Tiene usted pruebas concretas de que TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA, hace o hizo parte de las ACC y si las tiene enumérelas. CONTESTO: Personalmente no las tengo y no tendría por qué tenerlas, pero dentro del proceso deben aparecer declaraciones de desmovilizados o de reinsertados o de excombatientes quienes manifestaron conocer la relación de ese señor con el grupo al margen de la ley. (...) PREGUNTADO: (No se encontró ningún elemento de los aludidos). Tiene usted pruebas concretas de que en las instalaciones de Caracol en Yopal, manejadas por TRIVIÑO que haya planeado atentados terroristas para generar zozobra y poder mostrar poder ante la comunidad. CONTESTO: De acuerdo a lo manifestado por una empleada que allí existía en ese momento, se confirmó que efectuaban reuniones periódicas, pero que ella le estaba prohibido hablar y que tenía miedo, tanto así que el día de la diligencia de allanamiento esa señora huyó del lugar y más adelante en presencia del mismo señor Fiscal se escuchó la entrevista que se le hizo, pero desafortunadamente esta señora fue silenciada unos días después junto con otras personas incluida una menor de edad. (...) PREGUNTADA: Evidentemente a la señora MARLEN CORREDOR VALDERRAMA se le recibió testimonio el día 8 de abril de 2004, es decir el mismo día en que se produjo el allanamiento. Y escuche usted lo que ella dijo en lo referente a su testimonio: "deseo agregar algo más". ... que yo no pienso que don JIMMY (JIMMY es JAIRO ESPEJO RIVERA), sea un señor al margen de la Ley, porque yo a él no

le he visto cosas raras". Usted porque cree que ella rindió ese testimonio que está en contradicción de ciento ochenta grados a la suya. CONTESTO: Por lo que ya dije anteriormente que para nadie es un secreto que la gente colabora cuando no se le compromete, pero cuando ya están formalmente apareciendo en una investigación la gente se abstiene de decir toda la verdad, porque por encima de cualquier cosa, para ella primaba su vida y sabía que si decía todo lo que sabía su fin no iba a ser el mejor, como en efecto sucedió. (...) PREGUNTADA: (no hay una sola prueba) al respecto). Señale las actividades ilícitas del señor TRIVIÑO, para que usted informara de que pertenecía a las autodefensas, cometiendo delitos. CONTESTO: Considero que una muy clara era la de prestar las instalaciones, la de reunirse con ellos y tengo entendido que figuraba como propietario de un vehículo el cual la ciudadanía señalaba que era el utilizado para cometer actos delictivos por el grupo al margen de la ley. (...) PREGUNTADA: Como quiera que usted estuvo en la diligencia de allanamiento, y haciendo eco a la pregunta anterior del señor defensor, sírvase precisar, qué elementos hallaron en el lugar, que permitieran deducir se estaba frente a miembros de autodefensas. CONTESTO: Recuerdo un vehículo y una moto que estaban a la entrada de la casa, una pistola proveedor y munición, celulares que sonaban con una frecuencia impresionante y agendas. Había también como unos documentos con claves, con códigos más bien. El contenido de las agendas era en relación de nombre o alias, de armamento especialmente pistolas, de proveedores y de sumas de dinero que a simple vista podría uno decir que obedecía al sueldo de las personas que relacionaba en ese escrito, igualmente palabra más, palabras menos hacía relación a hechos criminales que se habían presentado en la jurisdicción y que coincidían las fechas, uno de ellos fue la muerte de unas personas de color que estaban departiendo en una mesa ubicada en la esquina de un negocio, junto a una calle, eso doctor." (Subraya fuera de texto)

- Copia del acta de declaración del señor Patrullero de la Policía Hervy González Morales sin fecha (aparentemente recepcionada el 17 de Mayo de 2007), rendida ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare (ffs. 1975 – 1977 Tomo VII del c.p.), de donde se extracta lo siguiente:

"PREGUNTADO: En su informe presentado al coordinador Fiscal Especializado el día 13 de octubre de 2004, usted se refiere a un vehículo que hacía cuatro o cinco días lo habían dejado enana (sic) calle ciega el cual probablemente era de los sicarios de las Autodefensas. Sabe usted qué delito se cometió desde ese carro. CONTESTO: Primero que todo el vehículo como bien lo dijo se halló abandonado y mediante las labores de investigación permitieron en el lugar de los hechos la ciudadanía del sector manifestaron que ese vehículo lo habían dejado abandonado por tres sujetos que se movilizaban en ese vehículo y que ese vehículo se movilizaban integrantes de autodefensas que delinquen en esa jurisdicción, además durante el tiempo que también estuvimos ahí donde estaba el vehículo, nos informaron por radio de la Policía Nacional, de que habían hecho unas llamadas telefónicas y argumentaban lo mismo que ese vehículo era utilizado por las autodefensas que delinquían en esa región. (...) PREGUNTADO: La ciudadanía es el señor Juez, el Ministerio Público, el Fiscal presente, este defensor, la señorita secretaria. Para hacer cargos de tal gravedad no es válido hablar genéricamente de la ciudadanía. Puntualice con nombres, quienes son los informantes. CONTESTO: Como bien se sabe que la información que da la ciudadanía de la región de Monterrey, no fue posible establecer exactamente quien daba esos argumentos, ya que estos ciudadanos de buena fe, temen por su vida si llegasen a dar sus propios nombres. (...) Pregunto: Usted sabe que riquezas tiene el señor TRIVIÑO. CONTESTO: Como lo dijo anteriormente no conozco a ese señor, pero con base a lo que tiene conocimiento la propiedad que conozco o que se puede ver es el vehículo, marca Chevrolet línea sprint el cual inmovilice y dentro de los documentos que se hallaron en este automotor, se encontraba la licencia de tránsito que acreditaba al señor TRIVIÑO como su propietario. (...) PREGUNTADO: Presente pruebas de que el señor TRIVIÑO es autodefensa. CONTESTO: Lo que se puede deducir es por las investigaciones que él tiene y se le adelantan y son basadas y tiene concordancia con estos hechos, las pruebas no las presento yo, uno se basa y la inmovilización de ese vehículo se basó bajo los argumentos de la ciudadanía que bien hizo en llamar para poner en conocimiento sobre ese vehículo. PREGUNTADO: como parase (sic) ser un delito el hecho de ser propietario de un viejo vehículo, le ruego contestarme en concreto: los papeles de adquisición del automotor aludido son falsos, o desde ese carro se cometieron delitos y en caso de ser positiva su respuesta enumere los crímenes, fechas de estos, y autores de los mismos. CONTESTO: El documento que se halló dentro del vehículo en este caso la licencia de

tránsito, en mi conocimiento como técnico en identificación de automotores, trabajando actualmente en la SIJIN de la Policía Nacional, esta licencia es original y corresponde al organismo de tránsito y transporte de la ciudad de Bogotá, como lo dije anteriormente, hechos que se hayan cometido con el vehículo o dentro del vehículo lo desconozco, simplemente se procedió con base en lo informado mediante llamadas telefónicas de la ciudadanía que este vehículo era utilizado por grupos de sicarios pertenecientes a las autodefensas que delinquen en esa región. Igualmente el vehículo se encuentra original y sus sistemas de identificación y placas de identificación externas. (Subraya fuera de texto)

- Copia del acta de declaración del encausado YADER FRANCISCO TUPANTEVE NIÑO sin fecha (aparentemente recepcionada el 17 de Mayo de 2007), rendida ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare (fls. 1982 y 1983 Tomo VII del c.p.), de donde se extracta lo siguiente:

"PREGUNTADO: Según el informe al que estoy aludiendo a usted se le puso de presente copias de fotografías correspondientes a los señores TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA y JAIRO ESPEJO RIVERA. Usted recuerda si eso ocurrió: CONTESTO: Fotografías de ellos a mí no me mostraron. PREGUNTADO: En el tiempo en que usted estuvo en las ACC, cuatro años más o menos, usted fue llevado a alguna diligencia durante esos cuatro años, a reconocer personas en fotografías. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Según en el mismo informe, dizque usted dijo que TELESFORO TRIVIÑO era un "sicario en Yopal y Aguazul". Recuerda usted haber hecho esa acusación. CONTESTO: No, yo no distingo a ese señor. (...) PREGUNTADO: Usted tiene cargo alguno para hacerle al que allá llamaban EL PERRO. CONTESTO: Yo lo distinguí a él como patrullero, es el alto, blanco, de unos 45 años. PREGUNTADO: Ese sujeto que usted reconoce por ser alto blanco, puede hacerle cargos de ser sicario, esto es, de haber matado una o varias personas. CONTESTO: Lo distinguí como patrullero nose si sería sicario o no. PREGUNTADO: El conocimiento del señor que llaman EL PERRO, corresponde a que año. CONTESTO: Como en el 2003. PREGUNTADO: Ese señor reconocido como EL PERRO actuaba de tiempo continuo en las autodefensas o bien tenía ausencias en el trabajo. CONTESTO: No le sé decir porque por una casualidad lo vi en las autodefensas. PREGUNTADO: Cuantas veces lo vio, en que sitio y dependiendo de qué jefe. CONTESTO: Como unas tres veces, lo vi para el lado de Caribayona, perdón lo vi fue en la costa del Güira. PREGUNTADO: Por qué los informantes de la Policía Judicial, dicen aquí que usted acusó a ese que llaman EL PERRO, como sicario en Yopal y Aguazul. CONTESTO: No entiendo porque la Policía no me capturó, y nunca tuve conversaciones con Policía, el D.A.S., fue quien me capturó. En ningún momento yo dije eso. (...)" (Subraya fuera de texto)

- Copia del acta de declaración del detective VICTOR TELESFORO CALDERON sin fecha (aparentemente recepcionada el 17 de Mayo de 2007), rendida ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare (fls. 1988 – 1991 Tomo VII del c.p.), de donde se extracta lo siguiente:

"PREGUNTADO: En el informe que ustedes presentaron a la Fiscalía 4 Especializada el 11 de noviembre de 2004, puntualizan que fue encontrado en abandono un vehículo Chevrolet sprint color blanco. Pregunto: qué tiene que ver ese carro con esta investigación. CONTESTO: En ese tiempo nos habían comisionado para unas diligencias, la Fiscalía dentro de un proceso contra TELESFORO TRIVIÑO, en el curso de la investigación se entrevistó a un funcionario de la Policía Nacional de apellido SALAMANCA que es el jefe de automotores, él nos informó que la Policía de Monterrey había encontrado un vehículo abandonado, que por llamadas a la Policía de allá les habían manifestado que ese vehículo está siendo usado por supuestos pertenecientes a las autodefensas campesinas del Casanare, que ellos lo habían retenido y habían hecho a respectiva investigación de propiedad y procedencia y como propietario figuraba el señor TELESFORO TRIVIÑO por tal motivo incluimos esos datos en el Informe que se presentó a ese Despacho. PREGUNTADO: Tiene usted un dato concreto de qué delito se cometió utilizando tal vehículo y en caso de ser positiva su respuesta, en donde ocurrió el hecho ilícito, quienes

fueron sus autores, la fecha del mismo y el nombre de la víctima o víctimas. CONTESTO: Datos exactos de que se hayan cometido delitos con ese vehículo no se tienen, porque como dije anteriormente, la comunidad hizo unas llamadas a la Policía y ellas por temor no atestiguan de que se haya cometido tal delito por que por temor a su integridad física, porque era de conocimiento que para esa época el que declarara en contra de algún bandido de las autodefensas, le costaba la vida. (...) (Subraya fuera de texto)

- Copia de la indagatoria que rinde el señor JAIRO ESPEJO RIVERA ante la Fiscalía 31 Especializada de la UNDH y DIH (fls. 2059 – 2066 Tomo VII del c.p.), de fecha 14 de Agosto de 2007, dentro del radicado – Proceso 2098, de lo cual se extracta:

"PREGUNTADO: Conoce usted o se enteró de la muerte de JULIAN FONSECA, FREDY HERNANDO HERRERA, LEIDI DIANA RODRÍGUEZ, MARLEN CORREDOR VALDERRAMA y ANDREA DEL PILAR LOZANO CORREA, acaecida en el sitio conocido como las antenas de Caracol de Yopal. CONTESTO. En ese lugar hasta ahora me entero de esas muertes, pero a la señora MARLENY a ella la distinguí porque era empleada de servicio doméstico de un amigo mío que trabajaba en la antena de caracol, TELESFORO TRIVIÑO (sic), el cual es el esposo de la señora NAIRA y quiero dejar como constancia que a este señor TELESFORO, lo detuvieron junto conmigo por presunto miembro de las ACC y la información que manejan las autoridades departamentales es una información falsa, porque quien la suministró porque este señor TRIVIÑO (sic) es una persona que no tiene absolutamente nada que ver con las autodefensas ocasionalmente fui a ese sitio pero en ningún momento él trabajaba con nosotros, están cometiendo algo que no deben hacer con una persona inocente doy fe porque yo hice parte de las Autodefensas campesinas y en ningún momento él es integrante de dicha organización, a lo contrario están perjudicando a su familia a sus hijos es una persona honesta trabajadora y honrada." (Subraya fuera de texto)

- Providencia de fecha 29 de Agosto de 2007, proferida por la Fiscalía 31 Especializada de la UNDH y DIH (fls. 2072 – 2109 Tomo VII del c.p.), mediante el cual se definió la situación jurídica de los señores JAIRO ESPEJO RIVERA y TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA, imponiendo "DETENCIÓN PREVENTIVA" sin beneficio de excarcelación, como presuntos autores de los delitos de Homicidio Múltiple Agravado y Concierto para Delinquir Agravado, de dicha decisión se extrae como relevante lo siguiente:

"Justamente la existencia de tal grupo armado ilegal y el desarrollo de otras presuntas actividades delictivas por parte de sus miembros, fue lo que sustentó aquel allanamiento del 08 de abril de 2004 en el sitio torres de Caracol de la vereda Balconcitos, donde fueron capturados los señores JAIRO ESPEJO RIVERA y TELESFORO TRIVIÑO, hechos que si bien es cierto no son investigados directamente dentro de esta investigación, si se relacionan íntimamente con los ocurridos también allí, dos meses y unos días después, vale decir, los primeros de Julio del mismo año, conforme más adelante se analizará. (Subraya fuera de texto)

(...)

Similar sucede con el señor TELESFORO TRIVIÑO quien es citado por los órganos de inteligencia, como escolta de alias EL INGENIERO, CHISPIRO y/o YIMMY quien para aquel entonces era comandante, e incluso es señalado bajo juramento por WILSON IVÁN CELY MESA como reconocido integrante de las ACC, surgiendo entonces la probabilidad de haberse concertado con otros para desarrollar actos delictivos al servicio de las autodefensas campesinas del Casanare. No se nos olvide que en su residencia fueron encontrados documentos de las ACC en aquel allanamiento del 08 de abril de 2004, situación que concuerda plenamente con la tesis esgrimida por los investigadores en el

sentido de que en aquel lugar se efectuaban reuniones a servicio de dicho grupo armado ilegal. (Subraya fuera de texto)

De otro lado hay que tener en cuenta que los testigos de cargo si estuvieron involucrados con el grupo armado ilegal, razón por la cual estaban en posición de conocer y tratar otros personajes de la misma, en especial algunos de sus comandantes como el caso de alias CHISPIRO, YIMMI y/o EL INGENIERO que no es otro que el señor JAIRO ESPEJO RIVERA, y el mismo TELESFORO TRIVIÑO especialmente relacionado con el comandante alias CHISPIRO O EL INGENIERO, pues de acuerdo con las manifestaciones de JESUS MARÍA MURILLO y WILSON IVÁN CELY MESA, TRIVIÑO, además de prestar su residencia para realizar reuniones y guardar documentos al servicio de la organización armada ilegal, le servía como escolta.

(...)

Similar suerte ha de enfrentar el señor TELESFORO TRIVIÑO quien también ha sido señalado como integrante de las ACC por personas que estuvieron vinculadas al mismo, cuyos dichos son coherentes y han venido siendo ratificados incluso por los mismos sindicados a lo largo de la investigación, por manera que han de tenerse como creíbles, y más cuando existen otros elementos que permiten estructurar indicios graves de responsabilidad frente al delito de concierto para delinquir, como lo es el hecho de haberse encontrado información de las ACC y armamento en su residencia de las torres de Caracol aquel 08 de abril de 2004 en diligencia de allanamiento, lo cual coincide con las manifestaciones que somera y temerosamente hiciera la señora MARLEN CORREDOR ese mismo día a los funcionarios judiciales que participaron en esa labor. (Subraya fuera de texto)

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, se conoce que estos ciudadanos vienen siendo investigados en otros despachos judiciales por el mismo delito, de cuya suerte jurídica no se conoce aún en sede de sentencia, razón por la cual se solicitará al juzgado único de Yopal nos informe si ya se produjo fallo de primera instancia, en cuyo caso nos derive copia para conocer el sentido del mismo, y se nos expida certificación de ejecutoria. Lo anterior para entrar a considerar implicaciones frente al principio del NOM BIS IN IDEM, ello exclusivamente entratándose del concierto para delinquir aquí endilgado a los señores TRIVIÑO Y ESPEJO RIVERA. (...) (Subraya y Negrilla fuera de texto)

(...)

Pasando al tema de la probable responsabilidad que pueda existir en contra de los señores JAIRO ESPEJO RIVERA y TELESFORO TRIVIÑO, frente al delito de homicidio múltiple que se les imputa, estimamos que se rebasan los mínimos legales exigidos en la norma del artículo 356 de la Ley 600 de 2000, por cuanto además de indicios graves de responsabilidad, existen señalamientos serios y creíbles que conjugados, permitirán fincar presunta responsabilidad penal en contra de tales ciudadanos, a título de autores, y consecuentemente imponerles detención preventiva. (...)

(...)

Insistimos que toda esta cadena de hechos se encuentran debidamente demostrados en la actuación, permitiendo entonces inferir de manera lógica que los señores JAIRO ESPEJO RIVERA y TELESFORO TRIVIÑO tenían interés de cegar la vida de MARLEN CORREDOR, estando el primero de ellos en plena capacidad de hacerlo habida consideración de su estatus de comandante, por lo que gozaba de mando e importancia al punto de ser considerado pieza clave para el grupo armado ilegal de ACC, a cuyas órdenes se encontraban otros hombres dedicados ni más ni menos a asesinar a quienes de una u otra manera se interponían en sus intereses, en este caso a quien le atribuían sus aprehensiones. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Tal inferencias constituyen sin lugar a dudas un indicio de suma gravedad, es decir el denominado **INDICIO DE MOVIL** o motivo, que compromete la responsabilidad penal de los señores ESPEJO RIVERA y TELESFORO TRIVIÑO en el homicidio múltiple agravado por el que aquí se procede, teniendo en cuenta además que los occisos no muestran enemistades o problemas distintos y de una entidad tal que pudieran desencadenar los hechos que investigamos.

(...)

Así las cosas que exista coincidencia en los presuntos autores materiales y que tales personajes estuvieran de antaño bajo el mando de ESPEJO, no se puede tener por menos que un INDICIO GRAVE de coexistencia, entre los esbirros del momento de la captura y los autores materiales del hecho mismo, pudiendo entonces encausar responsabilidad en cabeza de ESPEJO y por ende de TELESFORO, así ellos de manera directa no hicieran presencia en el lugar del homicidio, empero si fue direccionado intelectualmente desde la

cárcel y por razones más que validas como se afirmó en antelación. (Subraya fuera de texto)

Véase cómo es que los señores TELESFORO TRIVIÑO y JAIRO ESPEJO RIVERA, luego de sus aprehensiones **compartieron el mismo establecimiento carcelario** en la ciudad de Yopal, situación que ha sido aceptada por el señor ESPEJO RIVERA y que obviamente conlleva a sostener que éstos ciudadanos tuvieron contacto con posterioridad a su aprehensión; (...) y finalmente adviértase, que el hecho que aquí se investiga ocurre con cierta relación razonable de tiempo, es decir la aprehensión de los aquí sindicados en el sitio torres de Caracol de la vereda Balconcitos sucede el 08 de Abril de 2004, y los homicidios aquí investigados e 01 de Julio de 2004 en el mismo lugar.

(...)
Si bien es cierto se trata de testimonios de oídas, las manifestaciones de ALDEMARYS RIAÑO SILVA, JESUS MARÍA MURILLO y WILSON IVAN CELY MESA habrán de ser dignas de credibilidad, en tanto y cuanto han sido coherentes entre sí a lo largo de la investigación, por la consistencia de sus dichos en espacio y tiempo, pero en especial porque sus manifestaciones han venido siendo corroboradas por otros medios de prueba, aspectos que permiten zanjar sobre ellas alto grado de credibilidad. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

(...)
De acuerdo a lo expuesto, resulta consecuente la afirmación, para el caso que nos ocupa, acerca de la necesidad que existe de ordenar la privación de la libertad de los señores TELESFORO TRIVIÑO MEJIA y JAIRO ESPEJO RIVERA, pues estamos frente a delitos que comprometen derechos fundamentales como el de la vida, y colectivos como la paz y seguridad pública, que en atención a su gravedad y naturaleza así como la pena que eventualmente deban enfrentar, se estima que de recobrar su libertad no comparecerían a la justicia por su propia cuenta.

- Copia del auto del 13 de Noviembre de 2007, proferido por la Fiscalía 31 Especializado UNDH y DIH de Villavicencio, dentro del asunto: Proceso No. 2098 UNDH, mediante el cual se dispone el cierre de la investigación para los señores Naira Margarita Riaño Silva, Sandra Rocío Fonseca Jiménez y Telesforo Triviño Mejía, en relación con todos y cada uno de los cargos que les han sido impuestos (fl. 2226 Tomo VIII del c.p.).
- Copia de certificación de fecha 13 de Septiembre de 2007, expedida por la Jefatura Administrativa de Caracol S.A. (fl. 2277 Tomo VIII del c.p.), donde consta que:

"El señor TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.341.410 expedida en Montañita (Caquetá), prestó sus servicios a esta Empresa durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1999 y el 6 de julio de 2004 con un contrato a término indefinido, un horario de 8 horas y con un salario básico mensual de CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$470.095,00) M/cte. (Subraya fuera de texto)

Así mismo, les manifestamos que al momento de su retiro el señor Triviño, se encontraba desempeñando el cargo de Transmisorista en la ciudad de Yopal durante su permanencia en la Empresa no tuvo ningún tipo de permiso o licencia." (Subraya fuera de texto)

- Providencia de fecha 16 de Enero de 2008, proferida por la Fiscalía 31 Especializada de la UNDH y DIH de Villavicencio (fls. 2414 – 2479 Tomo IX del c.p.), mediante el cual se calificó el mérito del sumario con RESOLUCIÓN DE

ACUSACIÓN en contra de SANDRA ROCÍO FONSECA JIMENEZ, NAIRA MARGARITA RIAÑO SILVA y TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA, este último como probable autor de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, en concurso real con el delito de Homicidio Agravado, en concurso homogéneo en la personas de MARLEN CORREDOR y LEIDY DIANA RODRÍGUEZ CORREDOR; igualmente, se dispuso precluir la investigación a favor de la señora NAIRA MARGARITA RIAÑO SILVA y TELESFORO TRIVIÑO MEJIA, en cuanto al delito de homicidio agravado que les fuera imputado, en relación con los decesos de FREDY HERNANDO HERRERA ESPINEL y ANDREA DEL PILAR LOZANO CORREA, de dicha decisión se extrae como relevante lo siguiente:

"A juicio de esta delegada las atestaciones hechas por SAUL FERNANDO DELGADO BOLAÑOS como testigo directo de cargos, han de ser dignas de credibilidad en cuanto narran situaciones coincidentes frente a otros medios de convicción; al efecto nótese que dicho testigo de cargo señaló que TELESFORO TRIVIÑO era informante de las ACC, y que además guardaba agendas y papelería de dicho grupo ilegal en su vivienda, lo cual encuentra respaldo pleno con el resultado del allanamiento practicado el 08 de abril de 2004, ya que fueron encontrados en la residencia del señor TELESFORO TRIVIÑO documentos, cédulas de personas ajenas a esa residencia, y una agenda que contenía datos de alias y logística de las ACC. (Subraya fuera de texto)

Fuera de la sindicación directa que reposa dentro de las presentes diligencias en contra del señor TELESFORO TRIVIÑO por efectos de las manifestaciones de SAUL FERNANDO DELGADO BOLAÑOS, existen otras dos personas (CELY MESA y la teniente GLADIS GÓMEZ) que han sostenido bajo la gravedad de juramento el haberse enterado que el señor TELESFORO TRIVIÑO hacía parte de las ACC. Tales manifestaciones vistas en forma aislada e independiente, no encarnarían una sindicación fuerte y sólida pues como a bien lo señala la defensa se trata de referencias testimoniales de oídas; no obstante, si se analizan de manera integral y de cara a los criterios de apreciación del testimonio las versiones de WILSON IVAN CELY MESA y la Teniente GLADIS GOMEZ GALVIS, podremos advertir que los mismos también deben ser dignos de credibilidad, y en consecuencia dan fortaleza a las manifestaciones de DELGADO BOLAÑOS, haciendo que el dicho de éste último adquiera mucha más contundencia." (Subraya fuera de texto)

(...)

Así las cosas y de acuerdo con la sana critica, es posible inferir con alta probabilidad que aquella reunión que sostenían el señor JAIRO ESPEJO RIVERA alias EL INGENIERO con TELESFORO TRIVIÑO aquel 08 de abril de 2004, no era fruto de una desafortunada coincidencia, sino que más bien pudo tratarse de una actividad más al servicio del grupo armado de que ambos hacían parte, (...) (Subraya y Negrilla fuera de texto)

(...)

Se conoce que el señor TELESFORO TRIVIÑO MEJIA residía y hasta trabajaba en el sitio conocido como las antenas de Caracol, ello se encuentra debidamente acreditado; la misma defensa argumenta y allega certificación en el sentido de que el señor TELESFORO permanecía en ese lugar dada la naturaleza de sus funciones como transmisorista de las antenas; esa permanencia no cuenta con objeción alguna por parte de este despacho porque las referencias testimoniales la confirman. Esta situación conjugada con la actitud asumida por el encartado TELESFORO TRIVIÑO en la diligencia de allanamiento practicado en su residencia el 08 de abril de 2004, permiten dar estructura a un segundo indicio grave de responsabilidad que bien podríamos llamar como de OCULTACIÓN y/o COLABORACION.

(...)

La lógica y la experiencia enseña que en la residencia personal de cada uno de nosotros sólo se hallan o se guardan elementos personales o de la familia, y el hecho de haberse encontrado documentos que no tienen ninguna relación con las personas que la habitan y cartuchos para arma de fuego permiten deducir que sus moradores están realizando otras

actividades fuera de lo normal, o se está permitiendo con su anuencia y consentimiento que personas ajenas a su núcleo familiar realicen actividades ilícitas. (...)

(...)

En consecuencia de todo lo anterior estimamos que se han alcanzado los requisitos sustanciales de que trata el artículo 397 de la ley 600 de 2000 en relación con el delito de concierto para delinquir endilgado al señor TELESFORO TRIVIÑO MEJIA, porque como se vio existen señalamientos directos, solidos, serios y creíbles que surgen de las manifestaciones de SAUL FERNANDO DELGADO BOLAÑOS, que encuentran coincidencia y respaldo en los testimonios de WILSON IVAN CELY MESA y la teniente GLADIS GÓMEZ GALVIS, así como en la prueba documental, siendo los testimonios de éstas dos últimas personas junto con la prueba documental las bases para también predicar la existencia de indicios graves de responsabilidad en contra del mismo encartado, en los términos ya reseñados. Por ello se acusará al señor TELESFORO TRIVIÑO MEJIA como presunto autor responsable del delito de concierto para delinquir. (Subraya fuera de texto)

(...)

Aparece demostrado otro hecho de especial significado que dentro del contexto de esta investigación ha de estructurar un segundo indicio de suma gravedad en contra del señor TELESFORO TRIVIÑO MEJIA. Se trata ni más ni menos del indicio de MOVIL o INTERES, el cual se fabrica de la siguiente manera:

(...)

Nótese que esta cadena de hechos se encuentran debidamente demostrados en la actuación, a través de prueba documental como el acta de allanamiento misma, los testimonios de las personas de policía judicial que participaron en dicho procedimiento judicial que avalan la colaboración de la hoy occisa, y la inquina que surgió contra MARLEN CORREDOR por la colaboración prestada a las autoridades judiciales, cuyos medios de convicción se conjugan con la sana crítica, permitiendo inferir con suma claridad que el señor TELESFORO TRIVIÑO MEJIA tenía un claro e inequívoco interés en contra de la señora MARLEN CORREDOR, por esa actitud asumida en el allanamiento que culminó con su propia captura, perfilándose además como persona que representaba una grave amenaza para el mismo TELESFORO TRIVIÑO MEJIA, su esposa NAIRA MARGARITA RIAÑO y demás personas adscritas a la empresa criminal que frecuentaban aquellas antenas de Caracol, habida consideración que la señora CORREDOR tenía información acerca de las actividades ilegales que se desarrollaban en la residencia de los esposos TRIVIÑO RIAÑO. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

(...)

Aunado a lo anterior véase cómo es que los señores TELESFORO TRIVIÑO y JAIRO ESPEJO RIVERA, luego de sus aprehensiones compartieron el mismo establecimiento carcelario en la ciudad de Yopal, circunstancia que tampoco admite duda por haber sido aceptada por el señor ESPEJO RIVERA, lo que obviamente conlleva a sostener que éstos ciudadanos tuvieron contacto con posterioridad a su aprehensión

Como en los anteriores casos, estas situaciones encuentran respaldo probatorio dentro de la presente actuación, por cuya conjugación es posible sostener con apego a la lógica que desde la cárcel el señor TRIVIÑO MEJIA tenía plena capacidad de participar, a título de coautor intelectual, junto con el señor JAIRO ESPEJO, en el homicidio de la señora MARLEN CORREDOR e hija. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

(...)

Valga señalar para finalizar el estudio que ahora se efectúa respecto de la participación del señor TRIVIÑO MEJIA en los hechos, que con fundamento en la misma prueba testimonial analizada encuentra esta delegada que los homicidios de FREDY HERNANDO HERRERA, ANDREA DEL PILAR LOZANO fueron meramente circunstanciales, es decir, que las personas encargadas de perpetrar materialmente el hecho criminal a motu propio fueron más allá de lo que se pretendía y resolvieron por su propia cuenta cegar la vida de todos los que se encontraban en las torres de caracol. No existiendo elementos de juicio que permitan tener como responsables de los homicidios de FREDY HERNANDO HERRERA y ANDREA DEL PILAR LOZANO al señor TRIVIÑO MEJIA, y considerando lo previsto por el artículo 9 de la ley 599 de 2000, será procedente precluir la investigación a dicho encartado frente a estos dos homicidios específicos.

- Copia del "ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO -FPJ-6-" (fl. 42 c.1. y 2706 Tomo X del c.p.), elaborado por funcionario de la Policía Judicial, de fecha 17 de Marzo de 2010, donde se relata que a las 17:30 horas del día ya referenciado, se produjo la captura de quien se identificaba como Telesforo

Triviño Mejía (al parecer por el delito de Concierto para Delinquir), quien adujo los siguientes datos personales: "ESTADO CIVIL – SEPARADO", "OCUPACIÓN U OFICIO – MECANICO DE MOTOS".

- Copia del acta de "Entrega capturado" de fecha 17 de Marzo de 2010 (fl. 2705 Tomo X del c.p.), mediante el cual el Ejército Nacional – Batallón de Ingenieros N° 18 Rafael Navas Pardo hace entrega a la Estación de Policía de Puerto Rondón – Arauca al señor Telesforo Triviño Mejía, en donde se dejó la siguiente anotación respecto a dicha actuación:

"Con toda atención me permito entregar a su unidad al señor TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA, C.C. N° 96.341.410 de Restrepo (Meta), 41 años de edad, estado civil separado, estudios 5° de primaria, fecha de nacimiento 22 de octubre de 1968, natural de la montaña (Caquetá) y residente en Restrepo (meta), barrio centro, quien fue capturado el día de hoy siendo las 17:30 horas en la vía salida Tame(Ara), al encontrarnos realizando puesto de control e identificación de personas que ingresan al municipio, por vía telefónica "celular" le solicitamos el favor al señor Intendente DURAN OLARTE ORLANDO Subcomandante de la estación de policía para solicitarle antecedentes por medio de la base de datos de la Policía Nacional, al antes en mención, quien me manifestó que se encuentra solicitado mediante orden de captura N° 0267 emanada fiscalía 4° especializada Yopal, orden de fecha 26-11-1986 por el delito de Concierto para delinquir."

- Copia del oficio No. 058/ MD-PONAL – DEARA-ESPUR-COMAN de fecha 18 de Marzo de 2010, expedido por la Estación de Policía de Puerto Rondón (Arauca) y dirigido al Juez Especializado de Yopal (fl. 2704 Tomo X del c.p.), mediante el cual deja a disposición del prenombrado Despacho Judicial al señor Telesforo Triviño Mejía capturado el día 17 de Marzo de 2010.
- Copia del Acta de Audiencia Pública de fecha 6 de Septiembre de 2010 (fls. 2768 - 2776 Tomo X del c.p.), dentro de la Causa N° 2008-0021 contra Sandra Roció Fonseca (Concierto para Delinquir Agravado), Naira Margarita Riaño (Homicidio Agravado) y Telesforo Triviño Mejía (Concierto para Delinquir Agravado y Homicidio Agravado).
- Sentencia Ordinaria de fecha 30 de Noviembre de 2010 (fls. 43 al 72 c.1. y 2808 al 2838 Tomo X del c.p.), expedida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Yopal, mediante el cual se absolvió a TELESFORO TRIVIÑO por el delito de Homicidio Agravado en concurso Homogéneo y sucesivo de que fueron víctimas entre otras personas MARLEN CORREDOR y su menor hija; así mismo, en aplicación del principio del NOM BIS IN IDEM dicho Despacho Judicial se abstuvo de pronunciarse respecto a la acusación de Concierto para Delinquir de que fue

acusado el señor TELESFORO TRIVIÑO; de la parte motiva de dicha providencia judicial, se extracta por su relevancia, los siguientes apartes:

"2. SITUACIÓN FÁCTICA.

La presente investigación trata de los homicidios de que fueran víctimas los señores FREDY HERNANDO HERRERA, ANDREA DEL PILAR LOZANO CORREA, MARLEN CORREDOR y su menor hija LEIDY DIANA RODRÍGUEZ, cuyos cuerpos fueron encontrados en avanzado estado de descomposición el día cinco (5) de julio del año 2004, en el sitio en donde se encuentran ubicadas las torres de Caracol, vereda balconcitos, en el municipio casanareño de el Yopal. Al parecer el día primero de Julio de 2004 varios hombres miembros de las autodefensas campesinas del Casanare ACC, irrumpieron en dicho lugar, procediendo a maniatar a las víctimas y luego a ultimarlas con arma de fuego.

(...)

Por su parte mediante decisión de Julio 18 de 2006, se dispone la vinculación de JAIRO ESPEJO RIVERA alias EL INGENIERO, TELESFORO TRIVIÑO MEJIA Y NAYRA MARGARITA RIAÑO SILVA, ordenando sus respectivas capturas. Folio 169 C.O. No. 5
(Negrilla y Subraya fuera de texto)

Como las capturas no se efectuaron prontamente, por providencia calendada con octubre diez de 2006, se ordena la vinculación efectiva, mediante la declaratoria de persona ausente, de TELESFORO TRIVIÑO y NAYRA MARGARITA RIAÑO SILVA (...)

(...)

El cierre de investigación respecto de NAIRA MARGARITA RIAÑO SILVA, SANDRA ROCIO FONSECA y TELESFORO TRIVIÑO se produce mediante resolución del 13 de noviembre de 2007, en relación con todos y cada uno de los delitos imputados a cada uno.

(...)

Referente a su prohijado TRIVIÑO MEJIA señala que en el allanamiento que se le hiciera en su residencia de la vereda balconcitos se le encontró a su pupilo en el lugar de trabajo atendiendo la visita de JAIRO ESPEJO que acababa de llegar, pudiéndosele imputar únicamente la existencia y posesión de unos pocos celulares, lo cual no constituye transgresión legal, ya que los demás elementos incautados eran del señor ESPEJO RIVERA. Sostiene que todo obedece a conjeturas sin ningún peso probatorio, que los pocos testigos detenidos pertenecientes a las AUC que afanosamente buscan beneficios legales, han querido involucrar a personas inocentes en los desafueros penales en procura de recompensa, y acude a una certificación de la empresa radial Caracol para señalar que por tales razones son mentirosos los que acusan a su cliente de paramilitar.

Frente al homicidio señala "...Nadie le ha imputado ese crimen, nadie con una sospecha, siquiera, ha afirmado que TRIVIÑO sea un asesino. Para fortalecer esa acusación hay que citar testigos, desempolvar documentos, encontrar certeza en la prueba. En esta investigación no hay nada de eso."

(...)

La Fiscalía Treinta y una Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Yopal, calificó el mérito sumarial el 16 de enero de 2008, donde se dicta resolución acusatoria a NAIRA MARGARITA RIAÑO SILVA por el delito de Homicidio agravado; a TELESFORO TRIVIÑO, por el delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con el de homicidio agravado y en contra de SANDRA ROCIO FONSECA JIMENEZ por el delito de concierto para delinquir agravado."

PRONUNCIAMIENTO DEL FISCAL:

"Ahora quiero referirme al señor TELESFORO TRIVIÑO frente al delito de homicidio endilgado, haciendo claridad que no existe duda alguna en cuanto al móvil del crimen, esto es vuelvo y digo por la captura de JAIRO ESPEJO y TELESFORO TRIVIÑO el 8 de Abril de 2004. También está demostrado el interés que podría tener TELESFORO en una retaliación por su infortunada condición de detenido a causa de las manifestaciones de la empleada del servicio. Sin embargo, condenarlo por estos hechos, sería aplicar una forma de responsabilidad objetiva, totalmente proscrita por nuestra legislación y como consecuencia atendiendo la cantidad de dudas imposibles de salvar se proceda a su absolución. **En efecto para el 1 de julio de 2004 TELESFORO TRIVIÑO se encontraba privado de la libertad y como lo acaba de afirmar la Fiscalía, si bien podía existir un interés, en una retaliación frente a la mujer infortunada, este interés no es suficiente prueba para condenar, pues no existe en el informativo afirmación alguna que señale a**

TELESFORO como la persona que diera la orden de asesinar a MARLEN CORREDOR, y si bien la muerte de esta mujer se produce por su conducta delatora, tal decisión apuntaba con mayor importancia hacia la captura de JAIRO ESPEJO RIVERA la cual sí produjo una baja ostensible la interior de la organización criminal autodefensas campesinas del Casanare, y en efecto fue este quien dio la orden de asesinar. Por lo tanto y aunque pudo estar enterado de lo que iba a ocurrir, contrario a su esposa NAIRA nada podía hacer para evitarlo, por encontrarse encerrado. En estas condiciones señor Juez, la Fiscalía deja sentada su posición frente a estos hechos, y frente a la situación de las personas involucradas." (Negrilla y Subraya fuera de texto)

PRONUNCIAMIENTO DEL PROCURADOR:

"(...) igualmente existen y obran dentro del proceso testimonios y declaraciones de personas vinculadas a la misma organización que señalan con absoluta claridad el vínculo de estas con la organización y que por lo mismo son responsables de esta conducta, ya la Fiscalía en esta audiencia ha puesto de presente las pruebas que ejercen certeza sobre la existencia y vínculo de las personas aquí acusadas y que por lo mismo este Ministerio Público solicita al señor Juez sentencia condenatoria por el delito de Concierto para Delinquir agravado (...) **En cuanto hace relación a la responsabilidad penal que frente a este delito de homicidio pudiera corresponder a TELESFORO TRIVIÑO, esta agencia del Ministerio Público, comparte plenamente, la postura del señor Fiscal en esta audiencia pública por no existir la prueba necesaria que ofrezca certeza sobre la responsabilidad de TELESFORO TRIVIÑO,** por este crimen, el Art. 232 del C.P.P., en esta materia exige, la presencia de prueba que dé certeza al Juzgador, respecto de la responsabilidad penal del procesado, y aquí dentro de esta investigación a pesar de que pudieran existir motivos y razones para predicar de TELESFORO TRIVIÑO su participación, surgen fuertes dudas respecto de ello, y no se advierte la prueba de la calidad que la Ley exige para su condena, por lo tanto el Ministerio Público, igual que la Fiscalía solicita se absuelva por esta conducta a TRIVIÑO." (Negrilla y Subraya fuera de texto)

CONTINÚA EL DESPACHO JUDICIAL:

"Se allegó copia de resolución de acusación en contra del señor TELESFORO TRIVIÑO, por el delito de concierto para delinquir de que trata el artículo 340 inciso segundo del C.P. dentro de la investigación conocida bajo la partida 65239, originada en los hechos del allanamiento de la vereda balconitos sitio las torres de caracol, el día 08 de abril de 2004. Folios 205 C.O. No. 6.

(...)

La vinculación del señor TELESFORO TRIVIÑO se efectuó mediante declaratoria de persona ausente, su indagatoria se produjo a los nueve (09) días del mes de abril de dos mil diez (2010), en diligencia de audiencia pública, en la cual manifestó que conoció a JAIRO ESPEJO, como un turista que iba a mirar el pueblograma (sic) lo de todo Yopal, luego el siguió subiendo y hablábamos pero el trato no, pues hablábamos, él llegaba y duraba los ratos ahí hablando de Yopal, inclusive unos días llevó unas gallinas y hicimos un sancocho, que no sabía que su esposa Naira pertenecía a las autodefensas, que no sabía de las armas encontradas en el allanamiento, que sobre las reuniones que allí se hacían solo eran de familia, que conoció a MARLEN CORREDOR VALDERRAMA, como empleada, tenía una niña y duró trabajando con nosotros como unos dos años, que no sabe nada de su muerte y que cuando eso ocurrió él estaba en la cárcel, no conoció a FREDY HERNANDO HERRERA y ANDREA DEL PILAR LOZANO CORREA, no sabe quién era el propietario de la pistola incautada el día 8 de abril de 2004, cuando fueron capturados, la encontraron en una mata de helecho ubicada ahí en la casa y el único que había llegado ese día era JAIRO ESPEJO, pero él decía que no era de él, y mía tampoco porque yo nunca he utilizado armas. No conoce a SANDRA FONSECA, no ha oído mencionara a WILSON IVÁN CELY MESA, EDGAR ALEXIS CASTELLANOS y a alias FRANCISCO o CHUBAZCO o el QUEMADO.

(...)

Las capturas se produjeron en distintos momentos, dentro de los cuales se encuentra que **la captura de TELESFORO TRIVIÑO, se produjo durante el allanamiento a la casa situada en las antenas de Caracol, en donde prestaba sus servicios como trasmisorcita (sic) el día 8 de abril de 2004,** (...) durante esta investigación NAIRA MARGARITA RIAÑO, aceptó cargos por CONCIERTO PARA DELINQUIR, por lo que frente

a este delito la fiscalía se abstuvo de formular acusación, continuándola por el delito de Homicidio Agravado contra ella y contra Telesforo, añadiéndole a Telesforo el Concierto para delinquir, mismo delito por el cual se acusó a Sandra Fonseca. (Negrilla y Subraya fuera de texto)

(...)

Haciendo referencia a TELESFORO TRIVIÑO, a este personaje se le acusa por parte de la fiscalía por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en calidad de autor del mismo por el cual fueron victimizadas entre otras personas MARLEN CORREDOR y su hija LEYDI DIANA RODRÍGUEZ, frente esta sindicación no se encuentra prueba alguna en su contra y tan es así que en sus alegatos de la audiencia pública, tanto el ente Acusador como el representante del ministerio público solicitan se le absuelva por este delito, argumento que comparte este despacho al no encontrarse prueba alguna que determine su calidad de autor y más teniendo en cuenta que al momento de los hechos este personaje se encontraba en la cárcel, al haber sido capturado el 8 de abril de 2004, por el delito de concierto para delinquir razón por la cual este despacho se abstiene de pronunciarse en relación con dicha acusación por concierto para delinquir tomando en consideración de la aplicación del principio del NOM BIS IN IDEM, ya que esta conducta penalizada, se encuentra debidamente juzgada y aunque la sentencia correspondiente al proceso 2009-002 (2006-0115) por CONCIERTO PARA DELINQUIR fue absolutoria los hechos por los cuales se está juzgando y por los que fue acusado por la fiscalía corresponden a su pertenencia a las autodefensas del Casanare, razón por la cual este despacho absuelve a TELESFORO TRIVIÑO, por falta de pruebas en su contra en relación con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso Homogéneo y sucesivo de que fueron víctimas entre otras personas MARLEN CORREDOR y su mejor hija y en aplicación al principio del NOM BIS IN IDEM, no se pronuncia en relación por la acusación de CONCIERTO PARA DELINQUIR, ya que las razones y hechos por los cuales se le acusa, ya fueron tratados en la sentencia absolutoria del proceso radicado bajo el No. 2009-0002, emitida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL EN DESCONGESTIÓN del año 2009. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

- Copia de la **"BOLETA DE LIBERTAD N°. 0010"** de fecha 6 de Diciembre de 2010 (dentro de la causa 2010-0059 (2008-0021)), suscrita por el Juez Penal del Circuito Especializado Adjunto en Descongestión de Yopal y dirigida al Centro Penitenciario y Carcelario del Circuito de Yopal (fl. 2846 Tomo X del c.p.), mediante la cual se dispuso:

"Por así haberlo dispuesto el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO EN DESCONGESTIÓN DE YOPAL, CASANARE, en sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2010, dictado dentro de la causa de la referencia, comedidamente solicito **DEJAR EN LIBERTAD**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, al sentenciado **TELESFORO TRIVIÑO MEJIA C.C. N° 96.341.410.**"

- Copia de sentencia de segunda instancia del 16 de Mayo de 2012, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación incoado por la defensa de la señora Sandra Rocío Fonseca, en contra de la sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Yopal (fls. 73 al 76 y 2986 al 2989 Tomo XI del c.p.).

Daño:

El daño es presupuesto o elemento que estructura la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (*falla del servicio, presunción de falla, daño especial, riesgo excepcional, daños por trabajos públicos, ocupación temporal o permanente de inmueble, etc*), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta.

El *daño* es requisito necesario más no *suficiente* para que se declare la responsabilidad, así lo pregonan el jurista Juan Carlos Henao en su obra "*EL DAÑO*", en donde señala:

"Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que "sin perjuicio no hay responsabilidad", a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: "la ausencia de perjuicios es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado". En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que "el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar" y que no demostrarse "como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure". Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: Impide la declaración de esta.

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización". (se resalta) Tomado del libro arriba referenciado, página 38).

En el presente caso, la detención y/o privación de la libertad del señor TELESFORO TRIVIÑO MEJIA, esgrimida en el libelo demandatorio, se encuentra probada, pues obra en el plenario copia del expediente penal en donde se constata en primera instancia que el mencionado ciudadano, fue vinculado al proceso penal No. 2098, mediante decisión emitida por la Fiscalía

el 28 de Julio de 2006 (no se tiene copia física de dicha providencia, pero se encuentra relacionada dentro de la actuación procesal), dentro de la cual también se dispuso su captura; seguidamente se expidió auto del 10 de Octubre de 2006, proferido por la Fiscalía 31 UNDH y DIH de Villavicencio, mediante el cual se le declaró persona ausente y se le asignó un abogado de oficio; luego a través de providencia del 29 de agosto de 2007, la aludida Fiscalía procedió a definir la situación jurídica del señor Triviño, imponiendo la medida de "*Detención Preventiva*" como presunto autor del delito de Homicidio Múltiple Agravado y Concierto Para Delinquir Agravado; mediante proveído del 16 de Enero de 2008, la Fiscalía profiere Resolución de Acusación por los delitos aludidos al señor Telesforo; el encartado fue capturado por miembros del Ejército Nacional en un puesto de control el 17 de Marzo de 2010 y puesto a disposición del Juez Especializado en Yopal; finalmente se expidió sentencia ordinaria de fecha 30 de Noviembre de 2010 (identificado bajo el radicado 2010-0059 (2008-0021)), expedida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Yopal, mediante el cual se absolvió a TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA por el delito de Homicidio Agravado en concurso Homogéneo y sucesivo de que fueron víctimas entre otras personas MARLEN CORREDOR y su menor hija; así mismo, en aplicación del principio del NOM BIS IN IDEM dicho Despacho Judicial se abstuvo de pronunciarse respecto a la acusación de Concierto para Delinquir Agravado de que fue acusado el señor TRIVIÑO; con ocasión de lo anterior, el mencionado Juzgado expidió "BOLETA DE LIBERTAD N°. 0010" de fecha 6 de Diciembre de 2010; a través de sentencia de segunda instancia de fecha 16 de Mayo de 2012, el Tribunal Superior del Distrito Judicial resolvió un recurso de apelación impetrado por otra de las personas acusadas dentro del proceso penal aludido, quedando en firme la decisión adoptada el 30 de Noviembre de 2010 relacionada con el señor Telesforo Triviño Mejía.

La anterior actividad realizada por la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados y por la Rama Judicial a través de sus Jueces, en contra de los intereses y derechos personales de TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA, calificada de injusta por los demandantes a su criterio e interpretación, es la que de acuerdo a la narrativa de la demanda causa el *daño* en los demandantes y su entorno familiar.

En síntesis, del acervo probatorio que obra en este proceso contencioso administrativo, se tiene que al demandante principal (Telesforo Triviño Mejía) fue vinculado legalmente a un proceso penal, dentro del cual resultó privado de la

libertad al parecer por casi nueve (9) meses, atendiendo la posible comisión de delito de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado, cargos de los cuales fue absuelto en audiencia de Juzgamiento del 30 de Noviembre de 2010.

Una vez probada la existencia del daño – consistente en la detención y/o privación de la libertad de Telesforo Triviño Mejía - con base en las decisiones adoptadas inicialmente por la Fiscalía General de la Nación y posteriormente por el Juez de la República, resulta necesario ahora establecer si esa privación de libertad puede calificarse realmente de *injusta* para determinar si efectivamente el daño alegado en la demanda es *antijurídico* y seguidamente si se puede imputar como una acción anómala de las autoridades intervinientes que representan al Estado y si medió o no alguna circunstancia que rompa el nexo causal.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

La Carta Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Constitución, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

La libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental (artículo 28 C.P.) que sólo admite limitación “*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*”.

La detención preventiva emerge como un instrumento válido del Juez natural para el desarrollo del cometido estatal de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos los de la libertad como

ámbitos de autodeterminación de los individuos (artículo 2 C.P.), honrando el principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 superior).

Según el citado artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es *privada de la libertad* como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque *el hecho imputado no existió* o porque *el sindicado no lo cometió* o porque *el hecho no es punible*, y si además prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado.

Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres 3 causales previstas en la parte final del extinto artículo 414 del decreto 2700 de 1991 (antiguo código penal), se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento no contemplado dentro de aquellas tres (3) causales, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida injustamente (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

En materia penal, cuando se realiza una valoración tangible del caudal probatorio y aparece la *duda*, al fiscal al momento de calificar el mérito sumarial -- funcionario que era el competente de acuerdo a la ley 600 de 2000 -- no le quedaba otra opción que decretar la preclusión; situación equiparable a que el juez a la hora de fallar no tenga *certeza* para proferir una condena, allí se presenta otro escenario que debe observarse con otro prisma, pues, a pesar de recientes interpretaciones doctrinales, se debe analizar la circunstancia de que se haya probado que el hecho no existió o que el indiciado no lo haya cometido o que la conducta es atípica, confrontada a la del *in dubio pro reo* es decir, cuando la duda obliga constitucionalmente a declarar la absolución o cesación de procedimiento y allí juega papel importante la valoración del Juez a cada

situación, apoyado en la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo¹, que ha señalado las modificaciones en este aspecto a través del tiempo, precisando:

“La responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad.

La responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad en su construcción normativa y jurisprudencial ha pasado por las siguientes etapas:

En la primera etapa, la responsabilidad se fundaba en el error judicial, bien porque se practicaba una detención ilegal, porque se produjo la captura sin que se encontrara la persona en situación de flagrancia y, que por razón de tales actuaciones se inició y adelantó la investigación penal por parte de la autoridad judicial².

En la segunda etapa, se afirmó la aplicación de los supuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991, esto es que cabía la responsabilidad del Estado cuando se precluye la investigación o se absuelve porque el hecho no existió, el procesado no lo cometió o el hecho no se constituía en punible. Cuando se trataba de eventos diferentes a los anteriores se exigía probar la existencia de error de la autoridad judicial al ordenar la medida cautelar³.

En la tercera etapa se viene a sostener que el carácter injusto de los tres supuestos en los que puede encajar la responsabilidad como consecuencia de la detención preventiva (conforme al inciso segundo del artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991) se sustenta en la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima. Luego, sistemáticamente interpretado lleva a plantear que es una manifestación concreta de lo consagrado en el artículo 90 de la Carta Política⁴.

En la actualidad, la tesis mayoritaria de la Sala establece que se puede establecer la responsabilidad patrimonial del estado por la privación de la libertad de un ciudadano cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación) u opera por equivalencia la aplicación del in dubio pro reo, pese a que en la detención se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho debe asumir, máxime cuando se compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad.

La Sala debe precisar que el elemento determinante de la responsabilidad está en la detención preventiva, ya que a partir de ella se debe acreditar si se produjo o no un daño antijurídico que tendrá que indagarse si es imputable a la administración de justicia. Y, siendo la detención preventiva el elemento central, cabe observar las orientaciones de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia, según la cual:

- *De acuerdo con el artículo 7.1 de la Convención Americana “la protección de la libertad salvaguarda <tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla del derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal>”⁵.*
- *“El Tribunal entiende que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de*

¹ C.E. Sección Tercera-Subsección “C”. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 30 de marzo de 2011. Radicado No. 66001-23-31-000-2004-00774-01(33238). Actor ASDRUBAL CÁRDENAS MUÑOZ Y OTROS. Demandada: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.

² Sentencia de 30 de junio de 1994. Exp. 9734. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp. 13168.

³ Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp. 13168.

⁴ Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp. 13168.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 104. Puede verse en similar sentido: Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004.

legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática⁶.

- La detención preventiva "es una medida cautelar, no punitiva"⁷.
- En un "Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia"⁸.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional señala,

"Los artículos 29 de la Constitución y 9º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles impiden que, con base en simples indicios, se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso que de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena ya que siendo ello así se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva que terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la pena y se menoscabaría el principio de presunción de inocencia. Pese a que no es posible en abstracto traducir el concepto de detención preventiva razonable a un número determinado de días, semanas, meses o años o a una equivalencia según la gravedad de la ofensa, entre los múltiples factores a tener en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo de detención preventiva debe considerarse el tiempo actual de detención, su duración en proporción a la ofensa, los efectos materiales o morales sobre la persona detenida, la conducta que exhiba el acusado durante la reclusión, las dificultades objetivas propias de la investigación - complejidad respecto a los hechos, número de testigos o acusados, necesidad de una evidencia concreta, etc. -, la conducta de las autoridades judiciales competentes, el peligro de fuga, la posibilidad de reincidencia y la capacidad de destrucción de la evidencia"⁹.

"La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1, de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida por la autoridad judicial no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución.

La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal"¹⁰.

"El postulado constitucional y abstracto de la libertad individual encuentra una legítima limitación en la figura de la detención preventiva cuya finalidad, evidentemente, no está en sancionar al procesado por la comisión de un delito, pues está visto que tal responsabilidad sólo surge con la sentencia condenatoria, sino en la necesidad primaria de asegurar su comparecencia al proceso dándole vía libre a la efectiva actuación del Estado en su función de garante de los derechos constitucionales..."¹¹.

Sin embargo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo del país, últimamente ha venido morigerando dicha posición y por lo tanto, la duda del

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 106. Puede verse en similar sentido: Caso Instituto de Reeducación del menor. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 106. Puede verse en similar sentido: Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 109.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-301 de 1993.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-689 de 1996.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-634 de 2000.

juez penal a la hora de la sentencia que absuelva al implicado o su equivalente, no siempre es signo de indemnización de parte del Estado, sino que se debe analizar los motivos que dieron lugar a ello; ver por ejemplo sentencia del **26 de agosto de 2015** Sección Tercera – Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO. Radicado No. 880012331000-2008-00035-01 (38252), que indicó:

"Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal o –en la opinión mayoritaria de la Sala– a la aplicación de la figura del indubio pro reo, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida "injustamente" (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad.

La Sala ha estimado conveniente hacer las anteriores precisiones, con miras a establecer si, en el presente proceso, está demostrada la responsabilidad de las entidades demandadas por los hechos que se le imputan.

Es conveniente resaltar que, desde la propia preceptiva constitucional, es claro que la libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental que sólo admite limitación "en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley" (artículo 28 C.P.) y, como certeramente lo anota la doctrina:

"No basta, sin embargo, cualquier norma: es preciso que la norma jurídica que determina los supuestos en que procede la privación de libertad sea una ley. Esta exigencia tiene un fundamento evidente: desde el momento en que la libertad individual es asumida por la sociedad como un principio básico de la organización de su convivencia social, es sólo la propia sociedad la que puede determinar los casos que dan lugar a la quiebra de ese principio básico, y esa expresión de la voluntad general de la sociedad tiene lugar a través de la ley. Constitucionalmente, esta exigencia se plasma en otra: la de que sean los representantes del pueblo, libremente elegidos, los que determinen las causas de privación de libertad.

"La determinación previa de las causas de privación de libertad tiene, además, otra razón material, la de otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos, esto es, que los ciudadanos sepan de antemano qué conductas pueden suponer la privación de un bien básico como la libertad. Se trata, con ello, de desterrar la arbitrariedad..."¹⁶.

Por lo demás, aunque la detención preventiva emerge como un instrumento válido para el desarrollo del cometido estatal de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce –sin discriminación alguna– la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución, sin ambages, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos el de la libertad, como ámbito de autodeterminación de los individuos (artículo 2 C.P.), en el marco de aplicación del principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 eiusdem)¹⁷.

Así mismo, sobre el derecho a la libertad, el artículo 28 de la Constitución Política de 1991 señala que:

"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

"La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

(...)

La presunción de inocencia también es de categoría constitucional, pues, según el inciso cuarto del artículo 29 de la Carta Política, "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable" y, por tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado¹⁹.

Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible o –en la opinión de la mayoría de la Sala– porque se le favoreció con la aplicación del indubio pro reo y si, además, prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado.

Se precisa, igualmente, que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad, en estos casos, el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política.

En ese contexto, se concluye que, cuando se produce la exoneración del sindicado, mediante sentencia absolutoria o su equivalente, por alguna de las causales previstas en el citado artículo 414 del C. de P.P. –sin que, en cualquier caso, opere como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima–, las cuales se aplican a pesar de la derogatoria de la norma, o –en la opinión mayoritaria de la Sala– por virtud del indubio pro reo, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, ningún ciudadano está obligado a soportar dicha carga.

(...)

A pesar de que el referido señor fue exonerado de responsabilidad, para la Sala no hay duda alguna de que su comportamiento, a todas luces irregular, provocó que la Fiscalía General de la Nación abriera una investigación en su contra, a fin de establecer si aquél incurrió o no en violación de la ley penal y, por consiguiente, las decisiones y medidas que debió soportar resultan imputables a su propia culpa, máxime teniendo en cuenta que aquéllas estuvieron debidamente respaldadas con las pruebas que militaban en el expediente penal.

Ahora, si bien los actores señalaron en el recurso de apelación que la medida restrictiva de la libertad que afectó al señor Forbes Taita resultó abiertamente desproporcionada, en consideración a que, transcurridos 8 días de materializada la orden de captura, éste y la joven Lynton Hoy suscribieron un documento explicando a la Fiscalía el origen y la naturaleza del escrito contentivo de la supuesta extorsión, el cual, según los demandantes, "lejos de constituir una herramienta delictual, era la manifestación expresa del dolor y sufrimiento del amante rechazado", lo cierto es que, a juicio de dicho organismo, las pruebas que militaban en el proceso penal mostraron que el citado señor desplegó acciones encaminadas a "someter la voluntad de la afectada y de paso obtener un provecho ilícito" y, por tanto, a términos del artículo 356 del C. de P.P., resultaba procedente la medida restrictiva de la libertad.

En todo caso, al margen de la discusión de si dicha medida fue excesiva o no, lo cierto es que el comportamiento irregular del señor Forbes Taitas puso en funcionamiento el aparato judicial del Estado y, de paso, provocó las decisiones y medidas que lo

afectaron, acerca de lo cual vale la pena recordar que el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia- dispone que "el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley", eventos éstos que, de llegar a configurarse, enervarían la responsabilidad del Estado..."

Hallazgos probatorios y análisis de su alcance:

Con base en las pruebas allegadas al expediente y de conformidad con la sana crítica, esta Instancia Judicial tiene como ciertos los siguientes acontecimientos:

1. En primer lugar se debe precisar que la parte actora impetra el presente medio de Control de Reparación Directa, con el fin de que se indemnicen o reparen los perjuicios derivados de la privación de la libertad (a su juicio injusta) del señor Telesforo Triviño Mejía durante el periodo comprendido entre el 17 de Marzo de 2010 y el 6 de Diciembre del mismo año.
2. Acorde con lo anterior y auscultado en el encuadernamiento se logró acreditar que los hechos que conllevaron o que dieron origen a la investigación penal que se discute en este asunto y en que se vio involucrado el hoy demandante, datan del 1º de Julio del año 2004, los cuales versan sobre el homicidio de los señores Fredy Hernando Herrera, Andrea del Pilar Lozano Correa, Marlen Corredor Valderrama y la menor Leidy Diana Rodríguez Corredor, que se presentó en un sector aledaño a las torres de Caracol, en la vereda Balconcitos.
3. Igualmente quedó demostrado que el señor Telesforo Triviño Mejía laboró como Transmisorista en el sector de las torres de caracol (vereda Balconcitos), desde el 1º de enero de 1999 y el 6 de julio de 2004, donde residía con su familia; así mismo se acreditó que la señora Marlen Corredor Valderrama y su menor hija Leidy Diana Rodríguez Corredor vivían con él, como empleada de servicio para la época del funesto hecho.
4. El día 8 de abril de 2004, la Fiscalía en compañía con la Policía Judicial efectuaron una diligencia de allanamiento y registro a la vivienda donde residía el señor Telesforo Triviño Mejía (en la vereda Balconcitos), encontrando

armas de fuego, celulares y documentación que al parecer contenía información cifrada, que según inteligencia policial pertenecía a las Autodefensas Campesinas del Casanare, diligencia de la cual terminó capturado el hoy demandante en conjunto con un señor de nombre JAIRO ESPEJO RIVERA, presunto militante de las autodefensas del Casanare, por los delitos de Porte Ilegal de Armas y Concierto para Delinquir.

Con ocasión de dicha diligencia judicial, se evidencia que la autoridad competente dio inicio a la respectiva investigación penal en contra del señor TRIVIÑO por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, actuación independiente a la que se encuentra cuestionada en este proceso.

5. Retornando a la actuación jurídico procesal que se dio inicio con ocasión del homicidio de las personas arriba referenciadas, tenemos que en lo que concierne al señor Telesforo Triviño Mejía, este fue vinculado al proceso penal No. 2098 mediante decisión emitida por la Fiscalía el 28 de Julio de 2006 (no se tiene copia física de dicha providencia, pero se encuentra relacionada dentro de la actuación procesal), dentro de la cual también se dispuso su captura; seguidamente se expidió auto del 10 de Octubre de 2006, proferido por la Fiscalía 31 UNDH y DIH de Villavicencio, mediante el cual se le declaró persona ausente y se le asignó un abogado de oficio; luego a través de providencia del 29 de Agosto de 2007, la aludida Fiscalía procedió a definir la situación jurídica del señor Triviño, imponiendo la medida de “*Detención Preventiva*” como presunto autor del delito de Homicidio Múltiple Agravado y Concierto Para Delinquir Agravado; mediante proveído del 16 de Enero de 2008, la Fiscalía profiere Resolución de Acusación por los delitos aludidos al señor Telesforo; el encartado fue capturado por miembros del Ejército Nacional en un puesto de control el 17 de Marzo de 2010 y puesto a disposición del Juez Especializado en Yopal; finalmente se expidió sentencia ordinaria de fecha 30 de Noviembre de 2010 (identificado bajo el radicado 2010-0059 (2008-0021)), expedida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Yopal, mediante el cual se absolvió a TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA por el delito de Homicidio Agravado en concurso Homogéneo y sucesivo de que fueron víctimas entre otras personas MARLEN CORREDOR y su menor hija; así mismo, en

aplicación del principio del NOM BIS IN IDEM dicho Despacho Judicial se abstuvo de pronunciarse respecto a la acusación de Concierto para Delinquir Agravado de que fue acusado el señor TRIVIÑO; con ocasión de lo anterior, el mencionado Juzgado expidió "BOLETA DE LIBERTAD N°. 0010" de fecha 6 de Diciembre de 2010; a través de sentencia de segunda instancia de fecha 16 de Mayo de 2012, el Tribunal Superior del Distrito Judicial resolvió un recurso de apelación impetrado por otra de las personas acusadas dentro del proceso penal aludido, quedando en firme la decisión adoptada el 30 de Noviembre de 2010 relacionada con el señor Telesforo Triviño Mejía.

6. Ahora bien, revisada de forma integral todo el desarrollo procedimental efectuado por la Fiscalía General de la Nación, este Operador Judicial vislumbra lo siguiente:

En cuanto al delito de Concierto para Delinquir Agravado que se le imputaba o atribuía al señor Telesforo Triviño Mejía, se advierte que como tal, dicho delito se había originado en otro hecho acaecido el 8 de abril de 2004, el cual según las investigaciones guardaba relación íntima con los homicidios del 1º de Julio del mismo año ya referidos; sin embargo, se precisa que ya cursaba una investigación en contra del señor TRIVIÑO por los hechos acontecidos en abril de 2004, por lo cual causa sorpresa a este Despacho Judicial que se hubiera abierto nueva investigación en contra del aludido ciudadano al parecer por los mismos hechos y por el mismo delito; aunado a lo anterior, y tal y como se observa de la providencia de fecha 29 de Agosto de 2007, proferida por la Fiscalía 31 Especializada de la UNDH y DIH (fls. 2072 – 2109 Tomo VII del c.p.), dicho ente acusador tenía pleno conocimiento de la existencia de tales investigaciones al punto de que solicitó expresamente certificaciones sobre los procesos que por Concierto por Delinquir se adelantaban en contra del señor Telesforo Triviño Mejía, pero contradictoriamente y en la misma decisión resolvió la situación jurídica del hoy demandante imponiéndole medida de "*DETENCION PREVENTIVA*" sin beneficio de excarcelación como presunto autor de Homicidio Múltiple Agravado y Concierto para Delinquir Agravado, actuación a todas luces irregular, ya que lo procedente en dicho evento hubiere sido constatar de forma previa la existencia de dichos procesos judiciales y su estado, y acorde con ello adoptar la decisión pertinente,

que en un dado caso hubiera sido proferir la ruptura de la unidad procesal remitiendo las actuaciones del caso al Despacho que originariamente hubiera conocido el caso y así evitar un desgaste tanto para el ente acusador, como para el procesado, al cual se estaría sometiendo dos veces a un procedimiento judicial por un mismo delito con todas sus implicaciones que ello conlleva.

No obstante lo anterior, y resaltando que la providencia que absolvió al señor TRIVIÑO MEJÍA por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado (de fecha 30 de Noviembre de 2010), dio aplicación al principio del NOM BIS IN IDEM, acorde con el fallo expedido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal en Descongestión en el año 2009 (el cual no obra dentro del plenario), se precisa que las pruebas recaudadas dentro del encuadernamiento no lograron demostrar de forma efectiva la pertenencia a grupos paramilitares por parte del señor TRIVIÑO, ya que las pruebas principales que eran las declaraciones de ex militantes de dicho grupo armado, eran contradictorias y de oídas, de las cuales en algunos casos lo vinculaban como sicario, en otras ocasiones como colaborador e informante y finalmente como un honrado y simple trabajador de Caracol.

Así mismo, una de las pruebas que aducía la Fiscalía en contra del señor TELESFORO era una declaración verbal e informal efectuada presuntamente por la señora MARLEN CORREDOR VALDERRAMA (q.e.p.d.), ante los investigadores y el Fiscal, que vinculaba al mencionado ciudadano como colaborador de las Autodefensas del Casanare; sin embargo, dicha narración nunca fue corroborada y ratificada por la testigo, es más en la diligencia de allanamiento y registro (de fecha 8 de abril de 2004) la señora VALDERRAMA se le recibió declaración, donde de forma alguna señaló la realización de actividades ilícitas en la vivienda donde residía, ni de sus habitantes.

Así mismo, se resalta que según la información de desmovilizados de los paramilitares, al señor Triviño se le reconocía con el alias del "PERRO" identificándolo como sicario de dicho grupo armado para el año 2003, aproximadamente; sin embargo, dentro del mismo proceso investigativo y en aras de constatar dichas afirmaciones se logró la declaración de YADER FRANCISCO TUPANTEVE NIÑO, uno de los

testigos que señalaban al señor Telesforo como integrante de las Autodefensas de Casanare, quien de forma clara y expresa, sostuvo que no conocía al señor TRIVIÑO y que a quien denominaban el “PERRO” lo conoció como patrullero, pero que ni le constaba que fuera sicario, ni que hubiera trabajado en el sector de Yopal y Aguazul como decían los informes de la policía judicial, sostiene sin dubitación que en ningún momento le pusieron de presentes fotografías del señor Telesforo Triviño Mejía y que lo que afirman en el informe policial no corresponde a la realidad.

Finalmente se destacan los testimonios de los señores JAIRO ESPEJO RIVERA y ALDEMARY RIAÑO MARTINEZ quienes coinciden en afirmar que el señor TELESFORO TRIVIÑO MEJIA es un hombre trabajador y que nunca ha tenido vínculos o ha sido miembro de grupos paramilitares.

En conclusión, si bien es cierto, existían ciertos indicios que apuntaban a la posible comisión del delito (el allanamiento y registro efectuado en la casa ubicada en la vereda – “Balconcitos, lugar de residencia del señor Triviño y los antecedentes judiciales de su esposa y de la familia de ella), también es cierto que no se logró acreditar de forma fehaciente y contundente la participación del señor TRIVIÑO como miembro de grupos paramilitares; es decir, que no se encontraban elementos de juicio suficientes para imponer la medida preventiva de privación de la libertad, incurriendo de esta forma el ente acusador en una arbitrariedad en contra del procesado, aunado al yerro procedimental y de coordinación de iniciar una investigación penal por los mismos hechos y delito que ya venía conociendo otra dependencia de la misma entidad, situación que hubiere podido evitar incluso la privación efectiva de la libertad del señor Telesforo Triviño Mejía, ya que el fallo absolutorio del cual se derivó la aplicación del NOM BIS IN ÍDEM se produjo en el año 2009, mientras que la captura del hoy demandante se realizó el 17 de Marzo de 2010.

En lo que concierne al delito de Homicidio Agravado, no se evidencia prueba alguna que vincule al hoy demandante con dicho delito (tal y como lo afirmó el mismo ente acusador, como el Ministerio Público en la Audiencia de Juzgamiento), sino que dicha imputación se basó simplemente en conjeturas circunstanciales por parte de la Fiscalía, carentes de todo sustento

probatorio, ya que dicho ente acusador, estableció que el motivo o nexo causal del Homicidio, tuvo origen en la captura que fue objeto el señor Telesforo Triviño el día 8 de Abril de 2004 en compañía del señor Jairo Espejo Rivera (por los delitos de Porte Ilegal de Armas y Concierto para Delinquir), asociando dicho acontecimiento con el homicidio de la señora Marlen Corredor Valderrama, ya que al parecer dicha ciudadana fue quien había informado a las autoridades de los movimientos y permanencia del señor Espejo Rivera en dicha residencia y la presunta actividad delictiva que ejercía, situación que dio pie a las autoridades para que procedieran a la respectiva captura de dichos ciudadanos, motivo suficiente (para el ente acusador) para que el señor Triviño en asocio con Espejo ordenaran como represalia la muerte de Marlen Corredor y de paso de las personas que infortunadamente se encontraban en ese lugar para el 1º de Julio de 2004; igualmente, se advierte que debido a que los señores Triviño y Espejo se encontraban reclusos en el mismo centro carcelario producto de su captura el 8 de Abril de 2004, el ente acusador sin fundamento probatorio alguno (nuevamente), concluyó que Telesforo Triviño Mejía se había reunido con el señor Jairo Espejo Rivera para maquinar la muerte de la mencionada señora Valderrama y bajo dicho título de autores intelectuales les fue imputado el delito de Homicidio Agravado, conducta totalmente reprochable, negligente y descuidada del ente acusador, ya que se aclara que si bien el señor JAIRO ESPEJO RIVERA, reconoció haber sido Comandante del grupo paramilitar “*Las Especiales*” en el municipio de Yopal para la época de los hechos, y eventualmente tendría el poder para ordenar la muerte de quien interfiriera en sus planes, dicha situación no puede ser óbice para que la Fiscalía presuma que tal determinación fue fraguada en conjunto con el señor TELESFORO TRIVIÑO, sin aportar siquiera prueba sumaria de su influencia o aporte en el hecho criminal, más aun cuando ni siquiera se encontraba plenamente probado el vínculo o participación del hoy demandante con dicho grupo ilegal; es decir, no puede el máximo órgano investigativo del estado imputar la comisión de un delito basado en especulaciones o discernimientos de sus funcionarios, más aun en el caso de homicidio que requiere el mayor esfuerzo probatorio, razón por la cual y de forma indudable se concluye que le asiste plena responsabilidad a la entidad demandada por la privación injusta de la libertad que padeció el señor TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA.

7. En resumen y conforme a las probanzas arrojadas se establece que el señora TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA, estuvo detenido preventivamente de forma injusta durante el término comprendido entre el 17 de Marzo de 2010 y el 6 de Diciembre del mismo año (8 meses y 19 días calendario).

Conclusión al caso concreto:

De la valoración de la situación donde se presenta la privación de la libertad analizada por este operador judicial y desde el plano legal y constitucional se constata que la Fiscalía General de la Nación de forma apresurada y sin haber agotado una eficiente labor investigativa, procedió a través del funcionario de turno a aperturar investigación penal sobre unos hechos y delitos que ya se encontraban en conocimiento de otra dependencia de la misma institución (Concierto para Delinquir) por un lado y por el otro, a expedir medida de aseguramiento fundamentado en unas pruebas precarias (declaraciones de los ex militantes de grupos paramilitares), sin percatarse de las inconsistencias e incongruencias de las mismas y sin recaudar otros medios de prueba que pudieran corroborar o desvirtuar tales atestaciones; igualmente, se evidencia que procedió a imputar el delito de Homicidio Agravado sustentado en conjeturas meramente circunstanciales, sin que existiera una sola prueba material de que el procesado señor Telesforo Triviño Mejía hubiera participado de forma intelectual en la comisión de dicho delito (se recuerda que para la época del hecho que se le endilga se encontraba privado de la libertad), yerro en que incurrió la Fiscalía y reconoce de forma expresa al solicitar dentro de la Audiencia de Juzgamiento la absolución del señor TRIVIÑO MEJÍA, al no poseer ningún elemento válido en su contra por el punible investigado; por lo tanto, esa privación de la libertad a la luz de la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo deviene en *injusta* y constitutiva de *daño antijurídico*.

No existe discusión acerca del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano por privación de la libertad del procesado, cuando la sentencia o su *equivalente* resulta absolutoria, ya porque: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo.

Lo anterior lo ha venido decantando la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo que inicialmente tomaba el antiguo artículo 414 del C. de P. P., que impone al Estado la obligación de indemnizar a la persona que ha sido privada injustamente de su libertad, cuando en su favor recaiga sentencia absolutoria definitiva, cuyo texto era del siguiente tenor:

"Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no se haya causado la misma por dolo o culpa grave (se subraya).

Sin embargo, debe precisarse que si bien la citada normatividad había perdido vigencia por haber sido derogada y en principio no estaría llamado a seleccionarse para resolver el caso concreto, la ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia regula íntegramente lo referente a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, es ésta la normativa a cuyo amparo han de solucionarse tales casos y no una norma derogada.

Por lo tanto y en principio, no en todos los casos en que se produzca sentencia absolutoria cabe reclamar la indemnización que la misma contempla, sino que para ello se requiere que esa absolución tenga como fundamento las causales allí previstas, es decir, que ella sea la consecuencia de haberse llegado a la conclusión, o bien que el hecho imputado no existió, o que el sindicado no lo cometió, o que la conducta que se atribuyó no estaba erigida como hecho punible; o incluso la duda que se debe analizar más detenidamente (leer reciente jurisprudencia - sentencia del 26 de agosto de 2015 Sección Tercera – Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO. Radicado No. 880012331000-2008-00035-01 (38252)), pues en cada caso concreto debe establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o incluso en providencia ajustada a ley.

Volviendo al específico caso analizado, tenemos que al señor TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA fue absuelto mediante sentencia del 30 de Noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Yopal, **"(...) al no encontrarse prueba alguna que**

determine su calidad de autor (...)” – respecto de la sindicación de Homicidio Agravado; es decir, que la conducta investigada no fue cometida por el imputado mencionado, lo que equivale a una de las tres premisas principales que la jurisprudencia acepta para proceder a decretar la responsabilidad del Estado; así mismo, respecto a la sindicación de Concierto para Delinquir, el Juzgador determinó la procedencia de aplicar el principio del NOM BIS IN IDEM, atendiendo el hecho de que **“(...) las razones y hechos por los cuales se le acusa, ya fueron tratados en la sentencia absolutoria del proceso radicado bajo el No. 2009-0002, emitida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL EN DESCONGESTIÓN del año 2009.”**, de lo cual hay que precisar, que si bien es cierto se desconoce dicha providencia y las razones y/o argumentación para absolver al hoy demandante, se advierte que el simple hecho de dar aplicabilidad al dicho principio, evidencia una negligencia y descuido garrafal por parte del ente acusador y que no debería ocurrir en pleno siglo XXI en este país, ya que conllevó a que el procesado estuviera sometido a dos procesos judiciales por los mismos hechos y delito, del cual resultó privado de la libertad, razón más que suficiente para que proceda la respectiva indemnización o reparación por parte de dicha entidad.

Por lo señalado, consonante a la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, este operador de justicia encuentra comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado a través de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con la demostración del daño y la antijuridicidad del mismo, elemento fundante de la responsabilidad estatal consagrada en el artículo 90 de la Carta Política y con fundamento directo en el bloque de constitucionalidad, pues se reitera que ni la víctima ni su núcleo familiar estaban obligados a soportar la situación que aconteció, pues como atrás se dijo la privación de la libertad es la última *ratio* que se debe adoptar en casos extremos y si el Estado a través de su sistema penal es incapaz de buscar y llevar a los estrados a los verdaderos vulneradores de la ley, entonces debe indemnizar por sus yerros al llevar a los estrados y dictar medidas de detención contra personas que – se demostró – no tenían nada que ver en la conducta ilícita enrostrada.

Sin embargo se ratificará lo concerniente a la negación de indemnización alguna a los demandantes MIGUEL EDUARDO PULIDO MURILLO, NATALIA PULIDO MURILLO (nietos de la señora Nayra Margarita Riaño Silva exclusivamente) y

JHOANA MORENO RIAÑO, pues no se demostró por ningún medio la cercanía y/o afectación que padecieron con la privación de la libertad a la cual estuvo sujeto el señor TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA.

Por todo lo anterior, se condenará en los perjuicios que se acreditaron en el encuadernamiento, acorde con las siguientes consideraciones:

DAÑO INDEMNIZABLE

Daño moral:

Como se expuso anteriormente en el capítulo correspondiente, los demandantes acreditaron su condición de víctimas directas, hijos, hermanos y esposa de la víctima.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en casos de detención en establecimientos carcelarios se presume el dolor moral, la angustia y la aflicción de la víctima directa del daño, por la privación injusta de la libertad¹².

Así mismo, presume dicho dolor respecto de sus seres queridos, conforme a las reglas de la experiencia, tal como la mencionada altísima Corporación lo ha reconocido en otras oportunidades¹³.

Para lo correspondiente, el despacho tomará como referente para el reconocimiento aquí declarado lo consignado en acta del 28 de agosto de 2014¹⁴ emitida por el Consejo de Estado - "*Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales*", en un monto conforme a lo allí consignado, teniendo en cuenta el numeral 2.3 "*Reparación en caso de privación injusta de la libertad*"; aquí se debe tener en cuenta que el demandante principal permaneció detenido a órdenes de la Fiscalía 31 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH por un lapso de ocho (8) meses y diecinueve (19) días calendario.

¹² Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076.

¹³ Sentencia de 20 de febrero de 2.008, expediente 15.980.

¹⁴ Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Documentos final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.

En tales condiciones, las declaraciones indemnizatorias cubrirán a las víctimas directas y sus familiares en los grados 1 y 2 de consanguinidad, por concepto del daño consistente en PERJUICIOS MORALES, que se rebajarán en un 50% debido a indemnización por conciliación que hiciera en su momento la NACIÓN RAMA JUDICIAL, quedando en definitiva a cargo de la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, lo siguiente:

Nombres	Parentesco con la víctima	SMLMV
TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA	Víctima	35
YELSIN ANDRÉS TRIVIÑO	Hijo	35
KAREN DAYANNA TRIVIÑO RIAÑO	Hija	35
TELESFORO TRIVIÑO DÍAZ	Padre	35
MARÍA PAULA MEJIA LAGUNA	Madre	35
NAYRA MARGARITA RIAÑO SILVA	Cónyuge	35
HERNANDO TRIVIÑO MEJÍA	Hermano	17.5
Total reconocimiento		227.5

Daño a la Vida en Relación:

En cuanto a este ítem, se negará lo pretendido, porque no se encuentran debidamente acreditados en el plenario, ya que tan sólo obra el testimonio del señor Gonzalo Rojas Salamanca quien señaló que el núcleo familiar del señor Telesforo Triviño se vio gravemente afectado con su privación de la libertad, debido a que él era quien sustentaba el hogar; sin embargo, no se allegaron las pruebas que soportaran tales afirmaciones, donde se evidenciara que efectivamente las condiciones de vida de dicha familia se hubiera afectado de forma drástica; aunado a lo anterior y según el propio dicho del mismo testigo, la cónyuge del señor Triviño logró sacar adelante a sus hijos, en compañía de sus amigos y allegados.

Daño Emergente:

Por dicho concepto la parte actora solicita el reconocimiento y pago de \$50.000.000, que presuntamente tuvo que cancelar el señor Telesforo Triviño Mejía por los servicios del abogado Cesar Montoya Ocampo, dentro del proceso penal en su contra; sin embargo, no obra en el expediente prueba idónea que acredite el desembolso de esta suma de dinero por parte del hoy demandante, como un comprobante de egreso y/o recibo de pago que genere

certeza al juzgador respecto de dicho gasto; adicionalmente, se advierte, que si bien es cierto, se allegó al expediente unas constancias o memoriales suscritos por el aludido profesional del derecho donde manifiesta haber actuado como abogado del señor Telesforo y su señora esposa en varios casos penales, no se identifica tampoco de forma clara y precisa, cuales fueron esos casos en los que prestó sus servicios profesionales y por los cuales fue remunerado (no se relaciona ni radicado, Juez de Conocimiento, ni los delitos que le fueron imputados a su prohijados), ya que se recuerda que en el presente asunto exclusivamente se discutió sobre la privación de la libertad comprendida desde el 17 de Marzo de 2010 hasta el 6 de Diciembre del mismo año, derivada del proceso penal (2010-0059) tramitado por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Homicidio Agravado. Tampoco se allegó prueba del abogado litigante de haber declarado dicha cantidad ante la DIAN. Consecuencia de lo anterior, este Despacho se abstendrá de reconocer dicho pedimento por falta de prueba.

Se denegarán las demás pretensiones de la demanda.

Costas:

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes del superior funcional¹⁵ y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN responsable por los perjuicios causados a los demandantes TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA, NAYRA MARGARITA RIAÑO SILVA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija KAREN DAYANNA TRIVIÑO RIAÑO;

¹⁵ Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

TELESFORO TRIVIÑO DÍAZ, MARÍA PAULA MEJÍA LAGUNA, HERNANDO TRIVIÑO MEJÍA y YELSIN ANDRÉS TRIVIÑO RIAÑO, como efecto de la privación injusta de libertad de la que fue objeto Telesforo Triviño Mejía, en virtud de la causa penal radicada No. 2010-0059 (2008-0021) adelantado en principio por la Fiscalía 31 de la UNDH y DIH y Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Yopal, por lo sustentado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de *perjuicios morales*, (una vez descontado el 50% que hipotéticamente le correspondería a la Rama Judicial que concilió previamente), quedando en definitiva lo siguiente:

Nombres	Parentesco con la víctima	SMLMV
TELESFORO TRIVIÑO MEJÍA	Víctima	35
YELSIN ANDRÉS TRIVIÑO	Hijo	35
KAREN DAYANNA TRIVIÑO RIAÑO	Hija	35
TELESFORO TRIVIÑO DÍAZ	Padre	35
MARÍA PAULA MEJIA LAGUNA	Madre	35
NAYRA MARGARITA RIAÑO SILVA	Cónyuge	35
HERNANDO TRIVIÑO MEJÍA	Hermano	17.5
Total reconocimiento		227.5

Total *perjuicios morales* de esta condena conforme se distribuyó arriba, el equivalente a doscientos veintisiete punto cinco (227.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO.- Las sumas liquidadas devengarán intereses moratorios desde cuando quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

CUARTO.- No se accede a indemnización alguna a los demandantes MIGUEL EDUARDO PULIDO MURILLO, NATALIA PULIDO MURILLO (nietos de la señora Nayra Margarita Riaño Silva exclusivamente) y JHOANA MORENO RIAÑO, por lo señalado en la parte motiva, especialmente en el capítulo de legitimación en la causa por activa.

QUINTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señalados en los artículos 189 y 192 del CPACA.

SÉPTIMO.- Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

OCTAVO.- Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

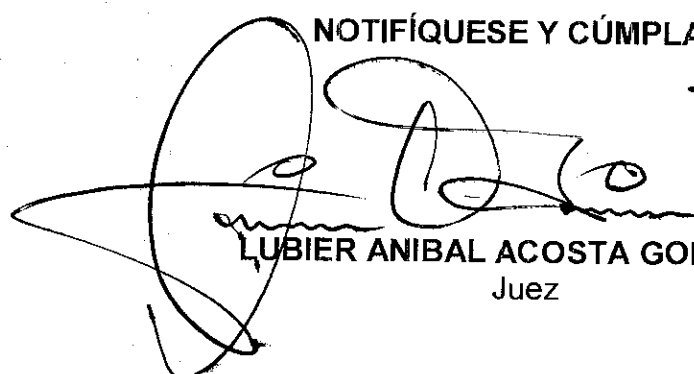
NOVENO.- Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando a lo largo del proceso. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

DÉCIMO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO.- Reconózcase personería jurídica a la doctora Maira Regina Godoy Castañeda como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con poder conferido obrante a folio 187 del cuaderno principal.

DÉCIMO SEGUNDO.- Verificado el cumplimiento de esta sentencia estimatoria conforme a los términos del artículo 298 del C.P.A.C.A., archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

